

## Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo  
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)  
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

### INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

#### TEMA:

#### COBRO DE HONORARIOS EN PROCESO MONITORIO

**RESUMEN:** En el presente informe de investigación se consigna la información disponible, tanto normativa como jurisprudencial sobre el cobro de honorarios en un proceso monitorio, de tal forma se incorpora el articulado atinente y un fallo que hace referencia al tema en estudio.

## Índice de contenido

1	NORMATIVA.....	1
	Decreto de Arancel de Honorarios.....	1
2	JURISPRUDENCIA.....	3
	Jurisprudencia relacionada al cobro de honorarios en procesos monitorios.....	3

### 1 NORMATIVA

#### *Decreto de Arancel de Honorarios*

[PODER EJECUTIVO]<sup>1</sup>

Artículo 18.- En procesos ordinarios, abreviados civiles, civiles de hacienda, comerciales, agrarios, contencioso

## Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

administrativos, o en materia tributaria, así como en los arbitrales, se fijan los siguientes honorarios mínimos:

1) Si se tratare de asuntos de cuantía determinada en ordinarios civiles, civiles de hacienda, comerciales, contencioso administrativo, se calcularán los honorarios sobre el importe total de la condenatoria o absolución, entendiéndose como esta última, la cuantía fijada por el Tribunal, otra cosa no se indicare en el fallo, conforme a la siguiente tarifa:

- a) Hasta quince millones de colones, veinte por ciento (20%)
- b) Sobre el exceso de quince millones y hasta setenta y cinco millones de colones, quince por ciento (15%)
- c) Sobre el exceso de setenta y cinco millones de colones, diez por ciento (10%)

2) Si se tratare de procesos ordinarios de cuantía indeterminada que tuvieren trascendencia económica, una vez comprobada ésta, se aplicará la tarifa corriente, después de comprobado el monto de aquella trascendencia.

3) En los casos de cuantía inestimable los honorarios se fijarán o cobrarán prudencialmente, sin que puedan ser inferiores a doscientos mil colones.

Todos los honorarios anteriores incluyen las labores profesionales por los recursos ordinarios e incidentes, hasta sentencia de primera instancia si no hubiera apelación, y de segunda instancia en caso contrario.

Si se formaliza Recurso de Casación, los honorarios se incrementarán en el veinticinco por ciento (25%).

Si el resultado del proceso fuere adverso a los intereses de su patrocinado sin condenatoria en costas, el abogado tendrá derecho únicamente a cobrar el setenta y cinco por ciento (75%). En iguales circunstancias pero mediando condenatoria en costas, el abogado tendrá derecho únicamente a cobrar el cincuenta por ciento (50%).

Artículo 28.- Otros Procesos. En cualesquiera otros procesos, sean sumarios, monitorios, incidentes de quienes fueren partes en el juicio, tercerías, actos o diligencias no regulados expresamente en este Arancel, contenciosos o no, si fueren

---

**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

estimables, los honorarios serán la mitad de la tarifa que establece el artículo 18 inciso 1) del presente Arancel pero en uno u otro caso no serán inferiores a cincuenta mil colones.

## **2 JURISPRUDENCIA**

### ***Jurisprudencia relacionada al cobro de honorarios en procesos monitorios***

[SALA PRIMERA]<sup>2</sup>

Extracto de la sentencia:

Resolución: N° 25.

SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.-San José, a las once horas del trece de mayo de mil novecientos noventa y cuatro.

ResoluciónN° 25

SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- San José, a las once horas del trece de mayo de mil novecientos noventa y cuatro.

Incidente de cobro de honorarios incoado por el Dr. Raúl Marín Zamora, vecino de Cartago, en su calidad de ex-abogado director del "Banco Crédito Agrícola de Cartago", representado por su Apoderado General Judicial, Lic. Eric Guier Alfaro, vecino de San José, dentro del proceso monitorio establecido en el Juzgado Tercero de lo Contencioso, Administrativo y Civil de Hacienda, por la entidad incidentada, contra el "Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo (INVU)". Las personas físicas son mayores de edad, casados y abogados.

RESULTANDO:

## Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

1º.- Con base en los hechos que expuso y disposiciones legales que citó, el Dr. Raúl Marín Zamora planteó incidente de cobro de honorarios, para que en sentencia se declare: "1.- Que el Banco Crédito Agrícola de Cartago es en deberme a título de honorarios de abogado causados por la atención de dicho juicio monitorio, la suma de ocho millones cuatrocientos treinta y siete mil ciento sesenta y siete colones, con cincuenta céntimos, correspondientes al monto de la transacción que por trescientos treinta y tres millones novecientos ochenta y seis mil setecientos colones se hizo de ese litigio. O, en su defecto, 2.- Que, con base en la suma real de la transacción del juicio monitorio arriba indicado, el Banco debe pagarme los honorarios que correspondan, en aplicación de los artículos 26 y 27 del Decreto sobre Honorarios de Abogado, vigente al momento de esa transacción. O, en su defecto, 3.- Que el Banco me debe honorarios por la transacción del juicio monitorio antes identificado, con base en cualquier otra norma que rija sobre la materia y por el monto que corresponda, 4.- Que sobre la suma de honorarios que el Banco debe pagarme, deberá también ser condenado a reconocerme intereses a razón del dos por ciento mensual (2%), hasta el efectivo pago, y desde el 16 de octubre de 1991, fecha en que se transó el juicio. 5.- Que, en caso de oposición por parte del Banco a esta articulación, y ella prosperare, aquél deberá ser condenado tanto a las costas procesales como personales."

2º.- El Lic. Guier Alfaro, en su expresada calidad contestó negativamente el artículo y opuso la excepción genérica de sine actione agit comprensiva de la de falta de derecho, y las previas de falta de competencia y de caducidad que fueron denegadas interlocutoriamente.

3º.- El Juez, a la sazón, Lic. Edwin García Alfaro, en sentencia de las 14 horas del 5 de marzo de 1993, resolvió: "..., se rechaza la excepción de caducidad. Se acoge la excepción de falta de derecho y por innecesario se omite pronunciamiento en cuanto a las demás comprendidas en la genérica de sine actione agit. Se declara sin lugar en todos sus extremos el incidente privilegiado de cobro de honorarios y se exime al vencido del pago de las costas procesales del mismo.". Al efecto consideró el señor Juez: "I.- Hechos probados: Influyentes para la decisión de este incidente, se enlistan los siguientes: a) Que a las catorce horas veintiocho

---

**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

minutos del diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y uno, el licenciado Raúl Marín Zamora bajo su patrocinio, presentó ante este Juzgado, proceso monitorio tendiente al cobro de treinta y cinco bonos por un millón de colones cada uno, que el Banco Crédito Agrícola de Cartago adquirió del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo, Institución esta que incumplió al no hacerlos efectivos en la fecha señalada al efecto. (Razón de recibido folio 33 del expediente judicial). b) Que por auto de las trece horas del doce de julio del mismo año, este Despacho cursó el proceso monitorio en los términos del artículo 502 y siguientes del Código Procesal Civil. (Auto indicado de folio 42 del expediente de cita). c) Que el gerente de la Institución demandada en escrito presentado el 26 del mismo mes de julio, se apersonó a los autos e interpuso la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa. (Escrito de folio 43 del mismo expediente). ch) Que en atención a la defensa opuesta, el Juzgado corroboró que efectivamente aquél trámite no se había agotado correctamente, razón por la que procedió a otorgarle a la actora un plazo de diez días para que cumpliera con el requisito que se echaba de menos y si acreditaba dentro de los cinco días siguientes haberlo deducido, el trámite del proceso se suspendía hasta que el recurso se resolviera expresa o presuntamente. (Auto de folio 44 del mismo expediente). d) Que el licenciado Marín Zamora mediante gestión fechada 21 de agosto de 1991 y presentada ese mismo día, se dirigió a la Junta Directiva del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo gestionando el pago de los indicados bonos o en su defecto se diera por agotada la vía administrativa. (Documento folio 58 a 60 del expediente judicial). e) Que por memorial presentado al Juzgado el dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y uno los señores Alberto Campos Castro, en su condición de sub-gerente del Banco Crédito Agrícola de Cartago y Aníbal Barquero Chacón como apoderado generalísimo del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo, solicitaron que se levantara el proceso monitorio extrajudicial, sin especial condenatoria en costas. (Escrito de folio 82 del judicial). f) Que posteriormente el licenciado Marín Zamora gestionó para que no se continuara con los procedimientos del monitorio por habérselo requerido el Gerente General a.i. y apoderado generalísimo del Banco actor. (Excitativa de folio 84 de los mismos autos). g) Que en razón de esas gestiones y por auto de las trece horas cincuenta y cinco minutos del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y uno, el Juzgado dio por terminado el proceso monitorio y ordenó devolver los valores depositados. (Auto de folio 86 del expediente de

## Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

cita). h) Que el licenciado Raúl Marín Zamora presentó ante este Juzgado y dentro del proceso monitorio incidente privilegiado de cobro de honorarios contra el Banco Crédito Agrícola de Cartago, presentación que hizo a las dieciséis horas del veintidós de mayo de mil novecientos noventa y dos. (Razón de recibido de folio 75 frente de dicho incidente). i) Que el licenciado Raúl Marín Zamora, laboró para el Banco Crédito Agrícola de Cartago desde el día cuatro de marzo de mil novecientos ochenta y cinco hasta el día primero de febrero de mil novecientos noventa y dos, fecha en la que presentó renuncia al cargo que desempeñaba. (Certificación de folio 97 del incidente). j) Que durante ese lapso el licenciado Marín Zamora se desempeñó como Jefe de la Sección Legal y Asesor Legal de la Junta Directiva y abogado y notario del Banco Crédito Agrícola de Cartago. (Documento citado hecho anterior y notas de folios 451, 452 y 452 del incidente). k) Que como Asesor Legal del indicado Banco, el incidentista devengó últimamente un salario mensual de ciento cincuenta y siete mil setecientos veintiocho colones con veintiséis céntimos (¢157.728,26). (Mismo documento folio 97).

II.- De importancia para el dictado de la resolución de fondo, se tiene por indemostrado que para establecer y dirigir profesionalmente el proceso monitorio al que se refiere este incidente, se firmara algún contrato o convenio mediante el cual el Banco Crédito Agrícola de Cartago se comprometiera a cubrirle al licenciado Raúl Marín Zamora honorarios de abogado producto de una relación abogado-cliente.

III.- El representante del Banco incidentado adujo la excepción de caducidad, defensa que apoya en un argumento reservado entre algunos otros, especialmente a procesos plenarios regidos por el derecho administrativo, como lo es tener que agotar la vía administrativa. En ese sentido, expresa que el incidentista al no verse satisfecho por el Banco de los honorarios de abogado que protesta, hizo el respectivo reclamo administrativo ante la Junta Directiva de la Institución Bancaria, solicitando que de no resolverse favorablemente su petición se diera por agotada la vía administrativa. Efectivamente la Junta Directiva dicha no accedió a la pretensión del Lic. Marín Zamora y le dio por agotada aquella instancia, mediante acuerdo tomado en sesión N° 6577-91 del doce de diciembre de mil novecientos noventa y uno y lo notificó el veinticuatro del mismo mes y año. Indica además que a partir de la fecha de notificación de ese acuerdo, el interesado contaba con el plazo de dos meses para incoar la articulación en estricto apego a lo dispuesto por el numeral 37-1-a) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, y por remisión expresa que hace el artículo 548

## Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

del Código Procesal Civil. Continúa la exposición diciendo que al haberse establecido el incidente ya superado ese plazo, la caducidad es incuestionable dado que el año que prevé el ordinal 236 del mismo cuerpo procesal no es aplicable al caso, pues al ser la incidentada una Institución del Estado, el articulante estaba obligado a cumplir con el trámite de agotar la vía administrativa, para lo cual contaba con ese plazo de un año, pero ya cumplido ese requisito, el plazo que tenía era el de los meses que prevé la susodicha Ley Reguladora, el que no fue aprovechado por el incidentista. Conforme a lo expuesto por la Sección Segunda del Tribunal Superior Contencioso Administrativo, que siguió la jurisprudencia sentada en ese sentido, los incidentes privilegiados de cobro de honorarios se definen como verdaderos procesos autónomos, pero que al concederles el ordenamiento jurídico un trámite igual al de los incidentes, por esta sola circunstancia se ha establecido que las defensas previas no caben o no son aceptables en los mismos. Esto basta para llegar a concluir entonces que la defensa previa de caducidad en análisis se debe rechazar sin más consideraciones de fondo, pero en atención a los alegatos que sobre el particular han formulado las partes que denotan un buen estudio sobre el tema y dada la vehemencia con que se han expuesto las diferentes posiciones, esta autoridad estima conveniente exponer algunas reflexiones valederas para este caso. IV.- La tesis sobre el requisito de agotar la vía administrativa para accionar contra el Estado y demás instituciones, años atrás era una tesis cerrada o más bien aplicada de una manera estricta a tal grado que para establecer cualquier reclamo o proceso contra la Administración era requisito indispensable el agotamiento previo de la vía administrativa. A ese criterio estricto obedece el espíritu que inspiró el artículo 972 del anterior Código de Procedimientos Civiles y 548 del actual Cuerpo Procesal). Modernamente esa posición tan cerrada y estricta ha venido cediendo y suavizándose a tal punto que ha surgido corrientes doctrinarias que se inclinan por eliminar tal requisito. Estas corrientes no han sido ajenas al derecho costarricense y han contribuido a revisar y remozar los criterios que sobre ese aspecto habían sostenido nuestros Jueces. Así se puede ver, que en aplicación del artículo 56 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, tanto la Sala Constitucional como la Sección Primera del Tribunal Superior Contencioso establecieron que para incoar un proceso para ejecutar la sentencia dictada en un recurso de amparo no se requiere agotar la vía administrativa. También ha dispuesto la misma Sección del Tribunal citado que para

## Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

establecer un proceso ordinario en donde se cuestione un punto resuelto por un tribunal judicial, como cuando se pide la nulidad de un remate judicial, tampoco es requisito necesario agotar la vía administrativa. (Ver resolución N° 766-91 del Tribunal Superior Contencioso). Bajo esta tesitura el suscrito Juez estima, que en el caso concreto, el licenciado Raúl Marín estaba facultado para establecer este incidente sin tener que agotar la vía administrativa, pues ya existía un proceso monitorio sobre el que versa esta articulación, de manera que si se cumplió con aquel trámite fue voluntariamente y no porque constituyera un requisito indispensable, de ahí que todo el argumento en que se fundamenta la caducidad alegada se desmorona, pues el plazo de dos meses previsto por la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, ninguna aplicación tiene en la especie y el único plazo de caducidad que rige es el año que establece el numeral 236 del Código Procesal Civil que de por sí es la norma específica que en ese particular gobierna los incidentes de esta naturaleza, por las razones aducidas también se imponía el rechazo de la excepción de comentario. V.- En lo que toca al fondo del incidente y a manera de preámbulo, se estima conveniente hacer la siguiente aclaración para una mejor comprensión de la forma como se resuelve el asunto. El concepto genérico de honorarios de abogado de acuerdo con la ley se desdobra en dos modalidades que deben distinguirse claramente, ya que es muy corriente que surja confusión, lo cual hace que se equivoque el procedimiento para cobrarlos. El concepto honorarios de abogado bien se sabe que comprende todos aquellos emolumentos a que el profesional tiene derecho a percibir en el ejercicio liberal de la profesión, solo que esos estipendios se originan por un lado a raíz del contrato o convenio que concreta una persona que se llama cliente con el profesional para que éste le asesora y ejecute cualquier acción jurisdiccional o de otra naturaleza, para ello ambas partes pactan una suma de dinero conforme al respectivo arancel para cubrir el pago del trabajo o servicio que va a prestar el abogado. Ese monto pactado es lo que se denomina honorarios entre el abogado y su cliente. Por otro lado se tiene lo que se llama honorarios de abogado bajo la modalidad de costas personales que se derivan de la presentación y el respectivo trámite de un proceso, esto porque la ley le otorga ese beneficio al profesional en derecho y expresamente señala que los honorarios de abogado nacidos de costas personales del proceso pertenecen al abogado -artículo 237 del Código Procesal Civil-. Ahora bien, ¿Cuál es la importancia de tener claros estos conceptos?. Es importante, porque ello va a

## Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

permitir seguir el procedimiento para cobrar unos y otros, así cuando un cliente no paga los honorarios que pactó con su abogado por la asesoría y establecimiento de un proceso, este tiene expedita la vía incidental para que en el mismo proceso establezca el incidente privilegiado de cobro de honorarios de abogado. Los honorarios de abogado por costas personales del proceso ya se sabe cuales son los medios para resarcirse de ellos en lo cual ahora no se ahondara. Si bien es cierto, que el licenciado Marín Zamora lo que inició y así está bien definido fue un incidente privilegiado de cobro de honorarios, que como ya se dijo, está reservado para cobrar los honorarios pactados entre cliente y abogado, la anterior aclaración se hace por la sencilla razón de que en el ánimo del Juzgador no queda bien claro que es en definitiva lo que pretende el incidentista, ya que tanto en la sustanciación de este incidente, como en todas las gestiones que hizo en sede administrativa, lo cual consta en el respectivo expediente, deja entrever que el reclamo se dirige a que se le satisfagan las costas personales a que tenía derecho en el proceso monitorio y de las que dispuso el Banco Crédito Agrícola de Cartago al llegar al arreglo de pago con el Invu, en donde se indicó que no se cobraban costas, pero en fin lo que hay que definir en el sub-lite es si el licenciado Marín Zamora tiene derecho a percibir honorarios nacidos de la relación abogado-cliente. VI.- Esta demostrado y aceptado que el articulante se desempeñó como Jefe de la Sección Legal, asesor legal de la Junta Directiva y abogado y notario del Banco Crédito Agrícola de Cartago y que el último salario que devengaba fue la suma de ciento cincuenta y siete mil setecientos veintiocho colones con veintiséis céntimos, cargos que asumió desde el cuatro de marzo de 1985 al primero de febrero de 1982, fecha esta última en que presentó su renuncia. Quiere decir lo anterior que entre el Banco incidentado y el señor Marín Zamora se concretó una relación de carácter laboral, mediante la cual este último se convirtió en abogado de planta de la Institución. Relación en la cual fue aceptada por Marín, la incorporación de todo lo dispuesto por los reglamentos de la Sección Legal y sobre el cobro de operaciones en estado irregular. Esto lleva al análisis y estudio de todas las normas atinentes al caso, contenidas en esos reglamentos y en las que en parte se basan las partes para obtener la razón. En el articulado que interesa, el Reglamento de la Sección Legal y Asesoría de Junta Directiva, el numeral 2 dice: "La Sección Legal tendrá a su cargo entre otras las siguientes funciones: b) Representar, defender y en general dirigir profesionalmente al Banco en todos los juicios de

## Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

cualquier índole ante los Tribunales de Justicia en los que aparezca el Banco como actor, como demandado o en cualquier otra forma interesado, así como en aquellas gestiones, procesos administrativos y similares en que tenga interés directo o indirecto el Banco promovidas ante el Gobierno Central o ante las demás administraciones públicas". "Artículo 8. Salvo los casos de cobros judiciales encomendados a los abogados de planta del Banco, que se regirán por la tarifa correspondiente estipulada por el Reglamento sobre el cobro de Operaciones en Estado Irregular elaborada por la Comisión de Coordinación Bancaria, en todos los demás casos cuando exista condenatoria en costas en perjuicio de la contraparte del Banco, las costas personales se regirán por lo dispuesto por el artículo 100 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.". "Artículo 10. El abogado jefe, además de ejercer la Jefatura de la Sección como superior jerárquico le corresponden las siguientes obligaciones fundamentales: a) ... b) Atender personalmente los procesos de cualquier índole en lo que esté interesado directa o indirectamente el Banco, bajo su responsabilidad directa o bajo su supervisión cuando delegue en los otros miembros de la Sección, salvo los casos de excepción contemplados en este Reglamento y los que determine la Junta Directiva o la Gerencial.". Por su parte el Reglamento sobre el Cobro de Operaciones en Estado Irregular en su artículo 19.7 prevé: "El Banco en ningún caso asume el pago de los honorarios del abogado en los cobros judiciales, dichos honorarios serán cargados a los demandados, conforme a la tarifa de ley.". El artículo 19.8 indica a su vez: "En el caso de que el abogado haya demostrado fehacientemente con documentación que el crédito resulta incobrable, el Banco reconocerá los honorarios establecidos por la Ley en estos casos.". Definido que al Banco Crédito Agrícola de Cartago y al licenciado Raúl Marín Zamora los unió una relación laboral que éste aceptó, con incorporación de las normas que incumben al caso, establecidas en los Reglamentos que se han traído a colación, relación laboral que lo convirtió en abogado de planta del Banco, hecho que no ha desvirtuado el incidentista, se tiene entonces que a ese nexo laboral le son aplicables las disposiciones de los ordinales 2-b), 10-b) del Reglamento de la Sección Legal y Asesoría de Junta Directiva y por lo tanto como abogado de planta cubierto por un salario, estaba obligado a defender los intereses del Banco y a dirigirlo profesionalmente en el proceso o procesos que hubiere que incoar para la recuperación del dinero invertido en los bonos, sin que esa labor generara de modo alguno honorarios de abogado de la

## Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

relación abogado-cliente, salvo que el Banco se comprometiera a pactar ese tipo de honorarios en la cláusula de algún contrato, lo cual no se demostró que así sucediera, posición esta que la refuerza la Sección Primera del Tribunal Superior Contencioso Administrativo en la resolución 697-91 de las 11:40 horas del 22 de noviembre de 1991 y la Sección Segunda de ese mismo Tribunal N° 245-89 de las 9:40 horas del 4 de julio de 1989. VII.- Es importante agregar para más claridad del asunto que al suscrito no le queda duda en cuanto a que la operación que el Banco realizó con el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo lo fue a título de inversión, pero luego se convirtió en un crédito desde el momento en que la obligación de hacer efectivos los bonos se incumplió, y por ello pasó a ser una operación en estado irregular. Al constituir los indicados bonos títulos valores sin fuerza ejecutiva no podían ser cobradas por las vías normales y usuales para la recuperación de los créditos comunes y corrientes, de ahí que se le consultara al licenciado Marín Zamora sobre el particular para que estudiara qué posibilidad existía para la recuperación de aquella inversión convertida en un crédito que el Banco consideraba incobrable. El indicado profesional, con buen tino, aconsejó hacer el cobro valiéndose del nuevo proceso monitorio incluido en el reciente Código Procesal Civil que había entrado a regir y, fue así como se le encargó la dirección profesional del mismo, el cual dio el resultado deseado pues aun cuando se hizo un arreglo en sede administrativa, en ello influyó el haber interpuesto el monitorio, esto es una verdad innegable. Ahora bien, el proceso monitorio a juicio del que redacta, constituye una acción encaminada a crear un título ejecutivo y consecuentemente es un cobro judicial. Lo anterior es para arribar a la conclusión de que como cobro judicial que es el monitorio, al articulante le favorecía lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento de la Sección Legal y Asesoría Junta Directiva y consecuentemente tenía todo el derecho a devengar honorarios de abogado en la modalidad de costas personales del proceso, las que habrían de ser cubiertas en la forma indicada en el numeral 19.7 del Reglamento sobre el Cobro de Operaciones en estado Irregular en un caso, o bien conforme al 19.8 de la normativa en otro caso. Entratándose de honorarios de abogado por costas personales de un proceso, la jurisprudencia de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia y de los demás Tribunales de Trabajo ha sido reiterada en el sentido de que los honorarios de abogado de planta que laboran en instituciones del Estado, forman parte

## Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

del salario en instituciones del Estado, forman parte del salario del profesional, punto este que al parecer tiene muy claro tanto el Banco como el accionante, según se desprende de lo manifestado por el señor Marín Zamora en los apartes 3 y 4 de la gestión que hizo el 24 de marzo de 1992, visible al folio 22 del expediente administrativo. Así las cosas, y de acuerdo a la jurisprudencia existente si el Banco le adeuda al articulante alguna suma de dinero por concepto de honorarios de abogado por costas personales del monitorio, dadas las circunstancias especiales como finalizó el proceso, el derecho y el quantum de esos honorarios se deben de fijar en la vía laboral. VIII.- Con fundamento en las razones expuestas en el Considerando V, la suscrita autoridad llega al convencimiento de que el presente incidente privilegiado de cobro de honorarios se debe declarar sin lugar, al estimarse que el licenciado Raúl Marín Zamora como abogado de planta del Banco no tiene derecho a percibir honorarios de abogado generados de la relación abogado-cliente. Acorde con la solución dada a este asunto procede acoger la excepción de falta de derecho opuesta por el incidentado y por innecesario se omite pronunciamiento en cuanto a las demás comprendidas en la genérica de sine actione agit. VIII.- (sic) Costas: El ordinal 236 del Código Procesal Civil expresamente señala que respecto a las costas del incidente sólo se emitirá pronunciamiento en cuanto a las procesales. Dadas las especiales circunstancias y naturaleza del punto debatido, el Despacho opta por eximir al articulante del pago de costas procesales de este incidente."

4º.- El incidentista como el representante del Banco incidentado apelaron, y el Tribunal Superior Contencioso Administrativo, Sección Segunda, integrado por los Jueces Superiores, licenciados Sonia Ferrero Aymerich, Ana Cristina Víquez Cerdas y Roberto Gutiérrez Freer, a las 14:05 horas del 7 de julio de 1993, confirmó la resolución apelada. El Tribunal fundamentó su fallo en las siguientes consideraciones, que redactó la Jueza Ferrero Aymerich: "I.- Que por ser conteste con los elementos de convicción que en cada caso se citan, se suscribe el elenco de hechos probados que contiene la resolución venida en alzada. II.- Que asimismo, se comparte el único hecho tenido por indemostrado. III.- Que el agravio del incidentista se fundamenta, en términos generales, en que los abogados de planta del Banco -entre los que indica, él se encontraba mientras se tramitó el monitorio-, siempre perciben honorarios en todos los

## Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

cobros judiciales, según los artículos 8 y 11 del Reglamento de la Sección Legal y Asesoría de Junta Directiva, incluidos los procesos en que se han operado arreglos extrajudiciales, a la vez que manifiesta, que para su cálculo se aplica el Derecho Arancelario, sin que para ello se exijan contratos específicos. Invoca como la única solución jurídica para este caso, en virtud del arreglo extrajudicial en que el Banco incidentado no exigió al demandado el pago de sus honorarios, resolver, que en virtud de que los honorarios corresponden exclusivamente al abogado, que debe cubrirlos el propio Banco. Insiste, en que al ser las disposiciones que regulan esta materia de orden público, deben aplicarse a su favor y que si solicita sean pagados por su patrocinado demandante -en aquella oportunidad-, es por la sencilla razón de que cuando transó con el Instituto Nacional de Vivienda Urbanismo, fue burlado su derecho. Puntualiza, que cuando el Banco solicitó la finalización del proceso monitorio, expresamente indicó, que fuera sin condena en costas y que por ello, él no puede volverse en contra de la deudora. IV.- Que por su parte, el apoderado del Banco incidentado, en su extenso escrito de agravios, se alza en contra del pronunciamiento que rechazó la excepción de caducidad de la acción. Expresa que al sub júdice debe aplicarse el Código Procesal Civil, por tratarse el asunto, de un proceso civil de hacienda no ordinario, según lo preceptúan los artículos 2 inciso c) y 3 párrafo primero de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, y que el Juez yerra al estimar como de aplicación única a este incidente el numeral 236 del Código de rito, haciendo total y absoluto menosprecio a la norma contenida en el ordinal 548 de ese mismo cuerpo legal que se refiere a los procesos civiles de hacienda y que ordena, el agotamiento previo de la vía administrativa para dar curso a demandas que se presenten contra el Estado o sus instituciones. Luego de ello remite a los artículos 18-1, 21-1 a), 31-1.2a), 37-1 a) y 41-1 a) de la supra citada Ley Reguladora y 126 de la Ley General de la Administración Pública, para concluir que es necesario que la acción se interponga en un plazo improrrogable de dos meses a partir del día siguiente a aquel en que quede agotada tal vía, por lo que estima, en correcta hermenéutica legal, deben aplicarse ambos artículos -236 y 548-, sin que sea dable para el juzgador, desaplicar, sin motivos de índole constitucional, alguno de tales textos, como se hizo por parte del Juzgado de instancia. Indica que el término que señala el artículo 236 en para aquellas relaciones entre particulares, mientras que el otro -548-, indudablemente, es el correspondiente

## Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

a este caso y acto seguido, procede a hacer un análisis de la forma en que debió formular la incidencia y que resume en el hecho de que a su entender, don Raúl podía esperar hasta el último día del año para su reclamo, pero luego de eso necesariamente, debió interponer su incidencia en el plazo de dos meses. Puntualiza, que en Sesión de Junta Directiva número 6577 de 12 de diciembre de 1991, se confirmó lo resuelto por la Gerencia y se dio por agotada la vía administrativa, lo que se le comunicó el veintitrés de ese mes y que esta incidencia fue presentada el veintidós de mayo de mil novecientos noventa y dos, casi cinco meses después de la comunicación, por lo que la acción caducó. Ya en lo que se refiere al fondo del asunto aduce, que existe confesión espontánea del señor Marín en cuanto acepta que era abogado de planta y que fue consultado sobre los problemas por Bonos del I.N.V.U., consulta que evacuó manifestando, que el cobro debía hacerse utilizando el proceso monitorio y para lo cual solicitó, se le endosaran los títulos, situación que a su entender, violó el artículo 712 del Código de Comercio, en razón de que el endoso simple, y con mayor razón, el endoso por procuración, es improcedente por tratarse de títulos al portador, sin fuerza ejecutiva, por lo que bien pudo resultar que el monitorio fuera desestimado, ya que los títulos al portador se transmiten por tradición. Dice que adquiere importancia, el hecho de que el articulante reconoce que los honorarios se cargan al cliente para efectos de demostrar la improcedencia del incidente. Manifiesta además, que los entes públicos gozan de prerrogativas dentro de las que se encuentra, la de que no pueden ser demandados si antes no se ha agotado la vía administrativa, ya que de ese modo se eximen, entre otras cargas, del pago de costas personales y procesales, y que por ello, en esa sede, de conformidad con el artículo 328 de la Ley General de la Administración Pública, no existe condena en costas. Insiste en que fue hasta el veintiocho de agosto de mil novecientos noventa y uno que don Raúl procedió a hacer el reclamo administrativo, plazo dentro del cual, la institución obligada al pago procedió a formalizar el arreglo, y que su representado no cobró costas, por prohibición de ley. Sigue exponiendo, que no lleva razón el Juez en cuanto dispone que el monitorio cumplió los efectos queridos, ya que tal proceso, a su entender, nunca existió, o cuando menos, está viciado de nulidad al haberse presentado por un endosatario, sin legitimación procesal y sin agotamiento previo de la vía administrativa. V.- Que en primer término, se avoca el Tribunal a analizar el instituto de la caducidad y es del caso manifestar, que si bien los argumentos son de suyo respetables no son

## Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

compartidos por este órgano, y en virtud de que lo centra en el agotamiento de la vía administrativa, se procede a hacer un breve comentario al respecto. El tema, encierra gran importancia dentro del régimen de impugnación de los actos administrativos, al constituir el principal requisito para su susceptibilidad de recurso jurisdiccional y que no es más que una carga para el administrado y un privilegio para la Administración y que consiste, en que ningún asunto puede ser recurrido en sede judicial sin antes haber obtenido, la posibilidad de manifestarse o reconsiderar el asunto. El numeral 548 del Código Procesal Civil, reza: "El juzgador no dará curso a las demandas que se presenten contra el Estado o sus instituciones, sino cuando se haya agotado la vía administrativa, salvo los casos concretos en que la ley no obligue a realizar dicho agotamiento. Para el agotamiento de la vía administrativa, se estará a lo dispuesto en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa". Por su parte, los artículos 31 y siguientes de ese cuerpo normativo establecen, que ese trámite se entiende cumplido, cuando se haga uso en tiempo y forma de todos los recursos administrativos que tenga el negocio y que, cuando lo impugnado emanare directamente de la jerarquía superior de la respectiva entidad administrativa y carezca de ulterior recurso administrativo, debe necesariamente, formularse recurso de reposición o reconsideración ante el mismo órgano, en el lapso de dos meses, regla que contiene una excepción respecto de los actos presuntos por silencio administrativo, los no manifestados por escrito y las disposiciones de carácter general. Ya cumplido ese requerimiento, el ordinal 37 ibídem establece, que el plazo para interponer el juicio será de dos meses que se contarán a partir del día siguiente al de la notificación del acto o de la publicación, según el caso; supuesto este último en el que se fundamenta el Banco Crédito Agrícola de Cartago para invocar la caducidad del plazo para la interposición del incidente y respecto de lo cual no lleva razón, según se expone de seguido. Se trata la especie de un incidente privilegiado de cobro de honorarios, el que cuenta con regulación expresa en el Código Procesal Civil. En él se establece, que existen dos modos para el cobro de honorarios así: 1) cuando el abogado y su cliente solicitan al Juez, de común acuerdo, la fijación de los honorarios del primero -ordinal 235-; supuesto éste, en que el cliente reconoce el derecho de su abogado de recibir honorarios por los servicios profesionales y en lo que no están de acuerdo, es en el monto, caso en el cual, la actuación del titular del Despacho se limita a fijar el quantum de ellos: y

## Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

2) cuando el cliente no reconoce el derecho de su abogado de percibir emolumentos y entonces éste, cuenta con dos caminos, a saber: a) acudir a la vía incidental, proceso sumarísimo en el que el Juez puede declarar el derecho y fijar de una vez el monto; y b) acudir a la vía ordinaria para lograr el pago de sus honorarios -artículo 236-. El incidente, debe tramitarse ante el mismo Juez que conoce del principal. Se dispone también en esa norma el plazo para la presentación del reclamo mediante articulación y que se fija en un año luego de finalizado el negocio de que se trate, y dentro de esta tesitura, es que se examina la caducidad. VI.- Que entrándose de incidentes de cobro de honorarios, reiteradamente se ha resuelto, que para su interposición, al no tratarse de una demanda en sentido estricto, no es necesario el agotamiento de la vía administrativa y si bien don Raúl procedió a hacerlo, fue por cuanto lo estimó indispensable y no porque sea exigido por la ley, motivo por el que se concluye, que lo invocado respecto del agotamiento de esa vía, la fecha en que se operó y la de la presentación de la incidencia, no revisten importancia alguna. En la especie, se reitera, no deviene en aplicable el citado artículo 37 de la Ley Reguladora sino el 236 de la legislación procesal y bajo esta óptica, se emite el criterio del caso. El proceso monitorio se dio por terminado mediante pronunciamiento de trece horas cincuenta y cinco minutos del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y uno, notificado a las partes el treinta de ese mismo mes y, si el incidente de cobro de honorarios fue presentado el veintidós de mayo de mil novecientos noventa y dos, alrededor de siete meses después de la finalización del principal, no encuentra el Tribunal caducidad alguna que declarar, si se formuló dentro del término previsto por la ley, motivo por el que no encuentra este Despacho, reparo alguno que hacer a lo resuelto y por ello se avala en ese extremo. VII.- Que aclarado lo anterior, procede definir la posición del articulante respecto del Banco incidentado y debe dejarse de manifiesto, que laboró como abogado de planta -Jefe de la Sección Legal-, por un período que comprende del cuatro de marzo de mil novecientos ochenta y cinco y hasta el treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y dos, con un último salario mensual de ciento cincuenta y siete mil setecientos veintiocho colones veintiséis céntimos, encontrándose dentro de sus funciones, la de atender los juicios en que figure como parte el Banco o distribuirlos a los abogados de planta a contratados al efecto, de acuerdo al volumen o la especialidad de ellos. Por oficio de 26 de febrero de 1985, el Banco le comunica su

---

**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

nombramiento y le expresa, que se le anexan los reglamentos respectivos para la aceptación de su parte. En oficio LE-001/85 de 4 de marzo de 1985, en respuesta a la comunicación anterior, indica el señor Marín: "... He recibido los siguientes reglamentos: "Reglamento de la Sección Legal" y "Reglamento sobre el Cobro de Operaciones en Estado Irregular". He leído sendas reglamentaciones y estoy de acuerdo con que se incorporen a mi relación jurídica con la institución ..." (folio 457), motivo por el cual, se debe proceder a hacer un somero detalle de los atestados que rigen este tipo de relaciones y, reviste importancia, el Reglamento de la Sección Legal y Asesoría de Junta Directiva. El numeral 2 inciso b) preceptúa, que entre otros, la Sección Legal tiene a su cargo: "... representar, defender y en general dirigir profesionalmente al Banco en todos los juicios de cualquier índole ante los Tribunales de Justicia en los que aparezca el Banco como actor, demandado o en cualquier otra forma interesado, así como en aquellas gestiones, procesos administrativos y similares en que tenga interés directo o indirecto el Banco, promovidos ante el Gobierno Central o ante las demás administraciones públicas ...". Por su parte, el artículo 8 establece, que salvo excepciones de cobros judiciales encomendados a los abogados de planta del Banco, los que se regirán por la tarifa que corresponda en el Reglamento de Cobro de Operaciones en Estado Irregular, en todos los demás casos, cuando exista condenatoria en costas en perjuicio de la contraria, las personales se rigen por lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. En este orden, continúa esa disposición, en su ordinal 10 expresando, que el Jefe, aparte de la Jefatura, debe atender personalmente los procesos de cualquier índole en los que esté interesado directa o indirectamente el banco, ya sea bajo su responsabilidad directa o delegada por supervisión a los otros miembros de la Sección. Luego, en el Reglamento sobre el Cobro de Operaciones en Estado Irregular, la norma 19.7 dice a la letra: "El Banco en ningún caso asume el pago de los honorarios del abogado en los cobros judiciales, dichos honorarios serán cargados a los demandados conforme a la tarifa de Ley"; reglamento que contiene una excepción en el ordinal 19.8 que expresa: "En el caso de que el abogado haya demostrado fehacientemente con documentación que el crédito resulta incobrable, el Banco reconocerá los honorarios establecidos por la ley en estos casos". VIII.- Que aclarada la relación del incidentista y resaltadas aquellas disposiciones que este Despacho estima relevantes para el punto sometido a debate, y

## Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

en virtud de que ellas utilizan términos tales como costas personales y honorarios, se considera pertinente también, transcribir el significado de esos conceptos. Respecto de costas, dice Guillermo Cabanellas, que son: "... los gastos legales que hacen las partes y que deben satisfacer con ocasión de un procedimiento judicial. Las costas no solo comprenden los llamados gastos de justicia, o sea los derechos debidos al Estado, fijados por las leyes, sino además los honorarios de los letrados ..." (Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Editorial Heliasta S.R.L., Buenos Aires, República de Argentina, 1989, Tomo II, pág. 400). En lo que a honorarios se refiere, expresa el autor citado, que ellos son, toda: "... remuneración, estipendio o sueldo que se concede por ciertos trabajos o actividades. Generalmente se aplica el vocablo a los profesionales liberales, cuando no hay relación de dependencia económica entre las partes, y donde fija libremente su retribución el que desempeña la actividad o presta los servicios ... 2. Variedad. La forma de fijación de los honorarios determina la naturaleza jurídica de la relación habida. Si se devengan o establecen en proporción al tiempo trabajado, se está ante una locación de servicios; en tanto que, cuando se basan en determinada prestación, se tratará de una locación de obra. Cuando los honorarios corresponden a profesionales autónomos, se regulan por los mismos interesados, siempre que no estén sujetos a arancel. Pero en la actualidad, existen también honorarios que corresponden a una prestación laboral subordinada, de manera que, en este orden de cosas, la retribución que el profesional percibe, por más que continúe denominándose honorarios, reviste la misma naturaleza jurídica del salario, está protegida por la legislación referente a él y le son aplicables, en consecuencia, las normas legales que regulan su régimen jurídico ..." (ob. cit., Tmo IV, págs 302-303). IX.- Que visto así el cuadro fáctico sometido a estudio en lo que se refiere a la relación de don Raúl Marín respecto del Banco Crédito Agrícola de Cartago, conjugando las disposiciones legales -reglamentos- y los conceptos transcritos de honorarios y costas personales, es que se analiza, el sub litem. No cabe la menor duda a este órgano colegiado, que los honorarios y las costas personales difieren en cuanto a quién es el obligado al pago a saber, los primeros son cubiertos por el cliente, mientras que las segundas, por la contraparte y con base en lo anterior, se debe determinar, que sin lugar a dudas, entre el incidentista y el incidentado, no existía esa relación profesional abogado-cliente, ya que precisamente, los servicios profesionales debían ser prestados a raíz de un contrato de trabajo, según el

## Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

cual, el abogado no puede proceder al cobro de honorarios por disposición del propio reglamento de cobro judicial, y a lo que tiene derecho un letrado en esas circunstancias, es al pago de las costas personales, que debe cancelar, la parte contraria en el juicio. La vía privilegiada del incidente de cobro de honorarios está reservada entonces, para aquellas relaciones entre el abogado y su cliente, la que reitera, no se da en la especie y por eso, la articulación intentada es desafortunada. X.- Que a pesar de lo expuesto, este Despacho debe dejar de manifiesto, que no es que se niegue al petente, el derecho a resarcirse de lo que considera le pertenece, sino que ésta no es la vía apropiada para ello. En todo caso, en la eventualidad de que el incidentista considerare que existe una supuesta responsabilidad por lesión patrimonial, si tal fuere su interés, deberá demostrarlo en proceso plenario. Para fundamentar el porqué de lo expuesto, conviene resaltar en este orden de ideas, que cuando el Banco adquirió los bonos del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo, como con acierto lo indica el señor Juez en su pronunciamiento, fue con ocasión de una inversión que luego se vio frustrada y que por ende, se convirtió en un crédito, el que al no poder ejecutarse en la vía ejecutiva, por recomendación del entonces Jefe de la Sección Legal, ser ejecutado mediante un proceso monitorio y aquí es donde se ha producido la confusión que se tratará de aclarar. Cuando el juicio fue presentado ante el Juzgado Tercero de la Materia, éste le dio curso mediante resolución de trece horas del doce de julio de mil novecientos noventa y uno, quedando notificadas las partes, el día diecisiete siguiente. Dentro del término otorgado al efecto, el demandado, sin que se opusiera al cobro, alegó la falta de agotamiento de la vía administrativa, lo que originó el proveído de nueve horas del primero de agosto del mismo año en el que, el a quo indica, que al no estar agotada en su totalidad la vía administrativa, lo requiere para que formule el recurso administrativo del caso, concediendo al efecto diez días y exponiendo además, que se demuestra dentro de los cinco siguientes haberlo deducido "... se suspenderá el trámite del proceso hasta que sea resuelto en forma expresa o presunta ...". El apoderado del Banco formula recurso de apelación, no obstante, junto con el memorial recibido en el Juzgado el veintidós de agosto,

aporta una copia del reclamo administrativo que lleva fecha veintiuno de ese mes. Cuando el asunto es conocido por este Tribunal, ya existe un pronunciamiento de la Junta Directiva del I.N.V.U. que reconoce el pago y habla de un arreglo, motivo por el

## Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

que se procedió a confirmar lo impugnado, no obstante lo cual debe expresarse, que esa situación, en modo alguno, restó validez al proceso sumario, en el que la relación procesal ya se había trabado. Obsérvese, que en ningún momento se anuló la resolución que daba curso ni tampoco existe pronunciamiento alguno que suspenda los procedimientos, sin que esto signifique que se está cambiando de criterio y mucho menos, que ahora se diga que la vía estuviera completa. Lo que no es cierto, como lo indica el representante del incidentado, es que tal agotamiento no se hubiera realizado por cuanto el reclamo no se presentó directamente ante la Junta Directiva del I.N.V.U., y tampoco que este Despacho desconozca que efectivamente, solo el jerarca tiene la facultad de agotar la sede administrativa, pero eso no obsta para que no se pueda hacer ante el Presidente Ejecutivo. Lo que sucede en estos casos, tanto si existe pronunciamiento tanto expreso cuando presunto, es que se debe apelar ante el jerarca y así lo entendió el Juzgado Tercero en cuanto dispuso que no se agotó en su totalidad -y que definitivamente está apegado a la verdad-, y si don Raúl estimó conveniente hacer un nuevo reclamo, de eso no puede valerse ahora la parte para manifestar que hasta ese momento se había procedido a hacer la reclamación y que por ello, el monitorio no tuvo efectos jurídicos, sino todo lo contrario. Debe hacerse notar, que tan cierto es lo apuntado, que cuando se suscribió el Convenio de Finiquito el quince de octubre de mil novecientos noventa y uno se lee textualmente lo siguiente: "convenimos en firmar el presente convenio de finiquito del juicio monitorio del Banco Crédito Agrícola de Cartago contra el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo, que se tramita en el Juzgado Tercero de lo Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, Expediente 1121-91 ...", de lo que se concluye, que ambos contratantes sí tenían pleno conocimiento del proceso y de su validez, por lo que no se puede alegar ahora, que era nulo. Si el Banco actor no quiso cobrar en aquella oportunidad las costas personales, no puede invocar en su apoyo el artículo 328 de la Ley General de la Administración Pública, por no ser un arreglo administrativo sino con ocasión de un primer reclamo administrativo de abril de mil novecientos noventa y uno el que, ante el silencio administrativo dio origen al proceso monitorio y por último la gestión ya citada de agosto de ese año. XI.- Que lo que no se comparte, es lo expuesto por el señor Juez de que el reclamo debe realizarse en la vía laboral, ya que según quedó dicho, a lo que el articulante tiene derecho es a las costas personales, las que definitivamente, no pueden asimilarse a

---

**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

salario, al no venir del empleador sino de la contraparte, independientemente como se dijo, de la eventual responsabilidad que pudiera caber al Banco incidentado."

5°.- El Tribunal Superior a las 14:10 horas del 23 de agosto de 1993, a solicitud del representante del incidentado corrige el error material que contiene el Considerando XI de la resolución número 304-93 de siete de julio de este año en el sentido de que en vez de "tiene" debe leerse "tenía". Al efecto estimó: "I.- Que en su memorial recibido el cinco de agosto de este año, el Banco Crédito Agrícola de Cartago solicita que por parte de este Despacho se corrija el error material contenido en el Considerando XI del voto número 304-93 de siete de julio del año en curso, en el sentido de que a su entender, en lugar de la forma verbal imperativa en tiempo presente "tiene" se indique que corresponde a la hipotética futura "tendría" a fin de que guarde relación con lo expuesto en el Considerando X. II.- Que según se obtiene del supra citado voto, el criterio expuesto por este órgano colegiado es de que efectivamente, el incidentista sí tenía derecho a costas personales, no obstante lo cual, al formalizarse el acuerdo de finiquito entre el Banco y el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo se hizo sin contemplar su pago, por lo que el momento para esa cobranza desapareció, ya que las costas pueden cobrarse únicamente, dentro del proceso que las ocasiones. En esa inteligencia y por no existir relación abogado-cliente entre articulante y articulado se denegó el incidente de cobro de honorarios y lo que se dijo fue, que si lo estimaba conveniente, podía acudir a la vía plenaria a reclamar una supuesta responsabilidad por lesión patrimonial. Comparada que ha sido la resolución de que se ha hecho mérito con el proyecto o borrador de ella se tiene, ciertamente, que a la hora de pasarse en limpio se cometió un error mecanográfico ya que en el Considerando XI, el verbo a utilizar es "tenía" y no el que se consignó, por lo que de conformidad con lo preceptuado por el ordinal 161 del Código Procesal Civil, se procede a corregir el error material y por ende, ese acápite queda de la siguiente forma: "... XI.- Que lo que no se comparte, es lo expuesto por el señor Juez de que el reclamo debe realizarse en la vía laboral, ya que según quedó dicho, a lo que el articulante TENIA derecho es a las costas personales, las que definitivamente, no pueden asimilarse a salario, al no venir del empleador sino de la contraparte, independientemente como se dijo, de la eventual responsabilidad

## Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

que pudiera caber al Banco incidentado." (la mayúscula no es del original).".

6°.- El Lic. Eric Guier Alfaro, representante del incidentado planteó recurso de casación, en el que en lo conducente manifestó: "... Al respecto expongo: 1°.- El Tribunal ad quem sustenta su fallo en la tesis de: "Que en tratándose de incidentes de cobro de honorarios, reiteradamente se ha resuelto que para su interposición, al no tratarse de una demanda en sentido estricto, no es necesario el agotamiento de la vía administrativa y si bien don Raúl procedió a hacerlo, fue por cuanto lo estimó indispensable y no porque sea exigido por la ley, motivo por el que se concluye, que lo invocado respecto del agotamiento de esa vía, la fecha en que se operó y la de la presentación de la incidencia, no revisten importancia alguna. En la especie, se reitera, no deviene en aplicable el citado artículo 37 de la Ley Reguladora sino el 236 de la legislación procesal y bajo esta óptica, se emite el criterio del caso. El proceso monitorio se dio por terminado mediante pronunciamiento de trece horas cincuenta y cinco minutos del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y uno, notificado a las partes el treinta de ese mismo mes y, si el incidente de cobro de honorarios fue presentado el veintidós de mayo de mil novecientos noventa y dos, alrededor de siete meses después de la finalización del principal, no encuentra el Tribunal caducidad alguna que declarar, si se formuló dentro del término previsto por la ley, motivo por el que no encuentra este Despacho, reparo alguno que hacer a lo resuelto y por ello se avala en ese extremo." (Considerando VI). Reiterada ha sido la jurisprudencia de los Tribunales Nacionales de conceptualizar el "Incidente Privilegiado de Cobro de Honorarios de Abogado", no como un incidente propiamente dicho, sino como un proceso autónomo, ya que no se trata de cuestión alguna que sobrevenga entre los litigantes en el curso de la acción principal, ni nada que toque con la validez del procedimiento, sino de facilitar, sumariamente al abogado, el cobro de los honorarios que pretende. (Ver sobre el particular, entre otras, resoluciones del propio Tribunal Superior Contencioso Administrativo, Sección Segunda, de 15 horas del 3 de junio de 1982, de 11 horas del 3 de diciembre de 1992, y del Tribunal Superior Segundo Civil, Sección Segunda, de 22 de agosto de 1985). Así, hoy día, reza el artículo 483, párrafo primero, del Código Procesal Civil: "Trámite y efecto. Se admitirá el incidente cuando tenga relación inmediata con la pretensión

## Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

principal, o con la validez del procedimiento.". El cobro que el abogado promueve de honorarios profesionales, ni tiene relación con la pretensión principal, ni con la validez del procedimiento, ni, agrego yo, con las partes en la relación jurídica procesal; nada de nada. Sencillamente el artículo 236 del precitado Código otorga a los apoderados, mandatarios judiciales o abogados directores, para el cobro de honorarios respecto de su parte, una tramitación privilegiada, "en forma de incidente", razón por la cual, repito, el proceso respectivo es, en realidad de verdad, un proceso autónomo. Por ello es que el Tribunal yerra al calificar el proceso aquí instaurado como un incidente, propiamente dicho, y no como lo que es: un proceso autónomo, un proceso civil de hacienda, con infracción flagrante de los artículos 236 y 483 párrafo primero del Código Procesal Civil. Con respecto al primero, en cuanto ignora que lo que en ese texto legal se establece en una forma incidental, no un incidente o articulación en los términos en que, doctrinaria, jurisprudencial y legalmente se entiende como tal, y con respecto al segundo en cuanto también ignora lo que la ley entiende y define como incidente. 2º.- Si partimos de que el susodicho cobro de honorarios es un proceso autónomo, no un simple incidente o articulación, arribamos a la conclusión de que cuando se incoa contra el Estado o sus Instituciones, como en nuestro caso el Banco Crédito Agrícola de Cartago, ese proceso autónomo reviste el carácter de un proceso civil de hacienda, al que deben aplicarse, en armonía con el 236, los artículos 547 y 548 del Código Procesal Civil. Conforme a esos textos legales, los procesos civiles de hacienda deben tramitarse y fallarse con arreglo a las disposiciones del expresado Código; es requisito sine qua non, para que el Juez pueda dar curso a la acción, que previamente se haya agotado la vía administrativa, y que ese agotamiento, por último, se haya realizado conforme a lo dispuesto en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Resulta de rigor observar que el incidentista Marín Zamora dejó de lado la secuencia inmediata e inminente del agotamiento de la vía administrativa, constituida por el plazo conferido para accionar en vía jurisdiccional. El Tribunal de grado, en la Sentencia cuya nulidad aquí invoco, transgrede los artículos precitados 547 y 548 del Código Procesal Civil; el primero, por cuanto desconoce el carácter de proceso civil de hacienda que ostenta el Cobro de Honorarios de Abogado incoado por Marín Zamora, al convertirlo en pura y simple articulación (por la forma y por el fondo), y el segundo por cuanto niega, al igual que lo hizo el Juzgador a quo en su fallo, la necesidad imperiosa de

---

**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

agotar la vía administrativa, y de agotarla de acuerdo con las reglas pertinentes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Deviene ilustrativo lo que dice el Lic. Edgar Cervantes Villalta, Presidente de la Corte Suprema de Justicia, en su "Guía del Código Procesal Civil", Comisión Nacional para el Mejoramiento de la Administración de Justicia, San José, Costa Rica, 1989, pág. 25, que transcribo: "Capítulo VI Procesos Civiles de Hacienda, arts. 547 a 549: Igual (al anterior Código de Procedimientos Civiles, acoto yo) pero ahora se adapta a la LRJCA, ya que el CPC anterior, en las reformas de 1937, regía la Constitución de 1871, en que no existía la JCA. 3°.- Al preterir, al desaplicar el artículo 548 del Código Procesal Civil, el Tribunal incurre en violación de los artículos 37-1. inciso a), y 41-1 inciso c) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Del primero, en cuanto el fallo ignora que una vez recibida notificación del rechazo de su reclamo en vía administrativa, el incidentista gozó de un plazo de dos meses para formular su acción en vía jurisdiccional, que debe contarse desde el día siguiente de la notificación, y del segundo en cuanto se niega la caducidad del plazo para la incoacción de la acción. Esa preterición del artículo 548 del Código ritual, produce también violación de los artículos 129 de la Constitución Política, 6° inciso c) de la Ley General de la Administración Pública, y 1°, 6° y 8° del Código Civil, todos ellos en cuanto consagran a la Ley como fuente escrita del ordenamiento jurídico, la cual no puede quedar abrogada ni derogada sino por otra posterior, cosa de lo que hizo total y absoluta abstracción el Tribunal Superior Contencioso Administrativa, Sección Segunda. 4°.- La violación de leyes que he acusado en los numerales anteriores, en cuanto al fondo, es consecuencia de un grave error de derecho en la apreciación del documento visible a los folios 1 y 2 del sub lite, constituido por oficio de fecha 23 de diciembre de 1991, con sello de recibido en la parte superior del primer folio de fecha 24 de diciembre de 1991, suscrito por el señor don Alberto Campos Castro, como Gerente General a.i. de mi mandante, donde informa al Incidentista, Lic. Raúl Marín Zamora, que la Junta Directiva General de la Institución, en sesión N° 6577/91, artículo 4°, del 12 de diciembre de 1991, conoció y denegó su reclamo, declarando agotada la vía administrativa para los efectos que interesan. El Tribunal ad quem negó a ese oficio, al ignorarlo totalmente, el valor de elemento probatorio que le conceden los artículos 318 inciso 3), 368, 369 párrafo 1° y 370 del Código Procesal Civil, que por tal razón resultan infringidos, y por ello incurrió

---

**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

también en infracción del artículo 330 de ese mismo cuerpo legal, en cuanto dejó de apreciarlo conforme a las reglas de la sana crítica, sea conforme a las reglas lógicas del correcto entendimiento humano, puesto que tales infracciones no se hubieran suscitado el Juzgador de segunda instancia habría tenido que declarar con lugar la defensa o excepción de caducidad de la acción, dado que entre la fecha de recibido del citado documento, 24 de diciembre de 1991, o con mayor propiedad desde el día siguiente de ese recibido o notificación (artículo 37-1. inciso a) de la Ley Reguladora de la Jurisprudencia Contencioso Administrativa, ya acusado como violado) y la fecha de incoación de este "incidente", 22 de mayo de 1992, transcurrió con largueza el plazo de dos meses allí prescrito, circunstancia que imponía la declaratoria de caducidad de la acción, al tenor del también ya indicado artículo 41-1. inciso c) ibídem, todos los cuales, repito hasta la saciedad, han sido violados por el Tribunal de segunda instancia, según lo que queda apuntado. El Tribunal, igualmente, como consecuencia de los yerros cometidos, violó el artículo 298 inciso 10) del Código Procesal Civil, al ignorar la existencia jurídica de la excepción de caducidad allí establecida, si bien como defensa previa, con mayor razón como defensa de fondo.".

7º.- El incidentista también formuló recuso de casación, en el que en lo conducente expuso: "I- Aspectos generales: La queja jurídica que mediante el presente recurso formulo contra las sentencias de instancia se ubica en el siguiente contexto. En mi condición de abogado de planta y Jefe de la Sección Legal del Banco Crédito Agrícola de Cartago se me formuló consulta sobre la viabilidad del cobro judicial de unos bonos que, a juicio de la Auditoría General de Bancos, habría que tratar como incobrables, mientras que en esos días el Banco Central los había rechazado como respaldo de un crédito a favor del citado Banco Comercial por estimar que estaban "dañados". Esos bonos los había adquirido el Banco incidentado, a título inversión, y fueron emitidos por el INVU bajo la denominación "Bonos Invu Vivienda 1980, Serie J." Dictaminé sobre la posibilidad de cobrar esa inversión no honrada oportunamente por el INVU, mediante un proceso monitorio, novísimo en esos días, pues esos títulos valores, que no eran ejecutivos, gozaban, a mi juicio, de buena salud y podían ser recuperados judicialmente. Llegar a esa conclusión ameritó que realizara un estudio jurídico de actas, documentos y leyes de diversos entes públicos, así como

## Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

de doctrina del Derecho Financiero y Procesal. Una vez rendido el precitado dictamen, la Gerencia General del Banco me endosó en procuración esos bonos, acto seguido presenté el monitorio que ocupó el número de expediente 1121-91 en el Juzgado Tercero de lo Contencioso-Administrativo y Civil de Hacienda. Ya transcurrido el término para que el demandado en dicho proceso pudiese oponerse a la gestión cobratoria por el fondo, sin hacerlo, se produjo un arreglo extrajudicial, que se formalizó a mis espaldas; transacción cuyo monto ascendió a la suma de trescientos treinta y tres millones novecientos sesenta y ocho mil setecientos colones (¢333.968.700,00). Arreglo o transacción que motivó la solicitud -también formulada a mis espaldas- para que se diese por terminado el proceso "sin especial condenatoria en costas". Mediante ese arreglo extrajudicial, el Banco eximió al demandado del pago de mis honorarios -puesto que las costas nacen únicamente de resolución que así las imponga- y luego se ha negado a pagármelos, pese a que el Asesor Legal ad hoc que contrató para pronunciarse sobre mi reclamo administrativo indicó que sí se me debían esos honorarios. Por eso presenté, contra mi patrocinado, el incidente privilegiado que hoy conoce esta Honorable Sala. Cabe señalar que el asunto ya había sido objeto de pronunciamiento por parte de este Alto Tribunal al resolver la excepción de incompetencia de jurisdicción por razón de la materia interpuesta por el Banco incidentado, la que le fue rechazada. Sin embargo, el señor Juez de primera instancia denegó mi pretensión por cuanto, a su juicio, lo que debo o debí haber hecho es cobrarle a mi patrono, en la jurisdicción laboral, "honorarios de abogado en la modalidad de costas personales del proceso". Por su parte, el Tribunal Superior, si bien reconoce también que yo habría tenido derecho a las costas personales (Considerando XI), costas que el Banco "no quiso cobrar -al demandado- en aquella oportunidad" (Considerando X, in fine), rechaza mi reclamo ya que estima que cualquier lesión patrimonial que la conducta del Banco me hubiese causado debo radicarla "en proceso plenario", (Considerando X, ab initio) pero no en la vía incidental ni en la laboral (Considerando XI). Ello porque, a su juicio, hay normas reglamentarias, que también había citado en su fallo el "A quo", que impiden a un abogado de planta -y a cualquiera otro, agregado, puesto que dicho Reglamento también rige para los abogados externos- cobrarle honorarios al Banco. II. RESUMEN DE LOS MOTIVOS DE ESTA CASACIÓN. Ambos fallos incurren en graves errores "in iudicando". Queja jurídica que me permite interponer este recurso en cuanto a la ley sustantiva o de fondo por violaciones directas e indirectas, las que seguidamente

## Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

resumen, y luego desarrollo: 1.- Error en iudicando. Error de derecho en la apreciación de la prueba documental. Violación indirecta. a.- Los fallos de instancia pretirieron prueba constante en documento público que acreditaba el monto de la transacción del juicio monitorio sobre el que reclamo honorarios, lo que tiene incidencia en cuanto a las leyes por el fondo, como adelante lo analizo. b.- De igual modo le desconocieron los fallos el valor de confesión a la aceptación del incidentado de la existencia de un acuerdo adoptado por la Junta Directiva del Banco, relativo a "cobro judicial de casos muy específicos que no tienen relación con créditos otorgados", afectando derecho de fondo, según se indicará. c.- También pretirieron los fallos prueba documental, incurriendo en error de derecho, lo que los hizo introducir en el cuadro fáctico, equivocadamente un hecho indemostrado, infringiendo leyes de fondo, como se explicará en la parte correspondiente al desarrollo de estos errores.- Errores in iudicando. Violaciones directas. a.- Indebida aplicación del reglamento para el cobro judicial de créditos, denominado Reglamento sobre el Cobro de Operaciones Estado Irregular, dictado por el Banco Crédito Agrícola de Cartago al presente caso, que es un cobro judicial de una inversión que se rige por otra normativa; a saber, por los artículos 8 y 11 del Reglamento de la Sección Legal y Asesoría de la Junta Directiva vigente en el Banco incidentado. Lo cual acusa falta de aplicación de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional y de los códigos Comercial y Civil, en los numerales que adelante preciso. b.-Errónea interpretación del Reglamento sobre el Cobro de Operaciones en Estado Irregular, eventualmente aplicable supletoriamente al caso, puesto que la normas de él invocadas para denegarme los honorarios son, precisamente, las que darían fundamento para concederlos. c.- Interpretación del Reglamento sobre Operaciones en Estado Irregular, efectuada por las sentencias recurridas, contraria al orden público y a la jerarquía de las normas. ch.- Errónea interpretación, en cuanto al ámbito de aplicación personal, del Decreto Ejecutivo N° 20307-J, del 4 de abril de 1991, especialmente porque los fallos de instancia entienden que regula únicamente la relación "cliente-abogado" y no "patrocinado-abogado". d.- Falta de aplicación de los artículos 234 párrafo segundo, 236 y 237 del Código Procesal Civil, y artículos 1°, 3°, 5°, 11, 26 y 27 in fine del Decreto Ejecutivo N° 20307-J, publicado en la Gaceta N° 64 del jueves 4 de abril de 1991, y de los artículos 8 y 11 del Reglamento de la Sección Legal y Asesoría de Junta Directiva del Banco Crédito Agrícola de Cartago. Así

## Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

como, analógicamente, los artículo 19.7 y 19.8 del Reglamento sobre Operaciones en Estado Irregular, vigente en dicho Banco. III. DESARROLLO. A.- Error in iudicando. Violación indirecta. Preterición de prueba documental. 1. PRUEBAS NECESARIAS. a.- Sobre el error de derecho esta Sala tiene dicho que "el error de derecho consiste en otorgar a las pruebas un valor del que carecen o en dejar de concederles el que la ley les atribuye" (Sentencia N° 18 de las 15:05 horas del 30/1/91; las cursivas no son del original). En el presente caso los jueces de instancia no le concedieron ningún valor a la certificación que corre agregada a los folios 120, 121 y 122 del denominado "expediente administrativo", adjuntado al judicial. Esas piezas están certificadas por la señora Licda. Lidia Rosa Cerdas González, Subgerente General del Banco incidentado, y, por ello, su apoderada generalísima, según el artículo 42 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional. Esas certificaciones corresponden al artículo VII de la sesión de la Junta Directiva del Banco incidentado, número 6558/91, y es ahí donde constan los documentos que se suscribieron con la entidad demandada para terminar extrajudicialmente el juicio monitorio, sobre cuya dirección profesional versa el incidente que aquí se conoce, sesión y montos citados en el hecho quincuagésimo quinto del incidente; a saber, tanto el monto en dinero, como los cuatro pagarés, que dan un total de trescientos treinta y tres millones novecientos sesenta y ocho mil setecientos colones. Dicha certificación fue expedida por funcionaria pública en el ejercicio de sus funciones y no fue argüida de falsa, por lo que tiene un óptimo valor, toda vez que hace plena prueba. Esas características de los documentos públicos y de las fotocopias certificadas las establece el artículo 369 del Código Procesal Civil, mientras que dicho valor probatorio lo fija el artículo 370 ibídem., cuya aplicación dejo reclamada. Resulta importante incorporar ese dato al fallo, pues es con base en él que se calcularían los honorarios reclamados. Así lo tiene establecido la jurisprudencia de esta Sala: "honorarios que, ..., han de liquidarse de acuerdo con el monto de la transacción." (Sentencia N° 96 de las 16:00 hrs. del 3/12/80, en incidente de cobro de honorarios de Ericq Quesada Oconitrillo contra Planta Empacadora de Barranca S.A. y otro). Esa omisión de los fallos hace que se infrinjan de modo indirecto los artículos 234, párrafo segundo del Código Procesal Civil y 27 del Decreto Ejecutivo N° 20307-J, en cuanto ellos establecen tanto la percepción de honorarios por terminación anticipada de los procesos, cuanto porque cuando se opera un arreglo extrajudicial o transacción, los honorarios se deben calcular con base en el valor

## Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

económico de esos acuerdos, según lo establece el precitado artículo 27. De modo que no incorporar ese dato implica, también, una denegación de justicia en mi contra, toda vez que él constituiría una premisa fundamental para la hipótesis -a la que tengo derecho- de que el fallo me resulte favorable, por lo que también se viola el artículo 41 constitucional, lo mismo que los artículos 8 y 11 del Reglamento de la Sección Legal

y Asesoría de Junta Directiva del Banco Crédito Agrícola de Cartago (vid. folios 267 y 268 frente del incidente), por cuanto esas disposiciones me garantizan la percepción de honorarios, y la omisión señalada haría imposible su fijación, razón por la cual también se infringen los artículos 233 y el propio 236 del Código Procesal Civil, y desde luego el 45 constitucional en tanto esa omisión me veda la posibilidad de incorporar a mi patrimonio los honorarios que reclamo. b.- También violaron los fallos de instancia las normas que le dan plena prueba a la confesión judicial, puesto que pretirió el acuerdo de la Junta Directiva del Banco en relación con el tratamiento que decidió darle al "cobro judicial de casos muy específicos que no tienen relación directa con préstamos otorgados", según los admitió el incidentado en el Hecho decimonoveno de la demanda incidental. Tal aspecto revela el "contexto" en que se debía analizar y catalogar el cobro judicial de la inversión que se cobraba mediante el proceso monitorio. La aceptación por parte del incidentado, en su contestación al citado hecho, de la existencia de ese acuerdo, equivale a confesión, según los términos del artículo 341 del Código Procesal Civil, por lo que ruego se restablezca ese valor a dicha prueba y sea incorporada al fallo. El derecho de fondo trasgredido se encuentra tanto en el artículo 41 constitucional, pues la justicia "en estricta conformidad con las leyes", obliga a tomar en cuenta el "contexto" de las normas según el artículo 10 del Código Civil. Esa confesión permitía distinguir los conceptos de créditos y de inversiones bancarias, lo que habría impedido la infracción, que se produjo por desaplicación, de los artículos 61 y 55 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, en relación con el 495 y concordantes del Código de Comercio y artículo 1007 del Código Civil, y la errónea aplicación de un reglamento para cobro judicial de los créditos, denominado Reglamento sobre el Cobro de Operaciones en Estado Irregular -vigente en el Banco incidentado- con las normas que gobiernan esos cobros de las inversiones, contempladas en el Reglamento de la Sección Legal indicado, también en los artículos 8 y 11, por lo que acuso también su

## Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

violación. c- La ausencia de un contrato que estableciera la obligación del Banco para pagarme los honorarios de abogado para la atención del juicio monitorio, que señalan los fallos de instancia en el único hecho indemostrado que contienen acusa preterición de prueba documental certificada, expedida por notario público, y por ello con carácter de plena prueba, puesto que no ha sido argüida de falsa, conforme con los artículos 369 y 370 del Código Procesal Civil y 82 bis de la Ley Orgánica de Notariado. Esa prueba es el Reglamento de la Sección Legal (vid. folios 267 y 268 frente del expediente del incidente). En esas disposiciones se establece, en lo pertinente: Art. 8: "SALVO LOS CASOS DE COBROS JUDICIALES ENCOMENDADOS A LOS ABOGADOS DE PLANTA DEL BANCO, QUE SE REGISTRAN POR LA TARIFA CORRESPONDIENTE ..." (Las mayúsculas no son del original). Y el 11 ibídem, señala que entre las fuentes que informan la prestación de servicios de los abogados de planta del Banco se encuentran los "HONORARIOS VIGENTES". (Las mayúsculas no son del original) (Vid. para ambos, folios 267 y 268 del incidente). Ambas disposiciones fueron preteridas por los fallos de instancia al demandar, como premisa fundamental implícita para la solución positiva del caso, la existencia de un contrato escrito, específico, entre el Banco y yo, para la percepción de los honorarios del monitorio. Al preterir esa prueba los fallos de instancia dejaron de aplicar la regla que ordena "interpretar según el sentido propio" "LAS PALABRAS" de las normas jurídicas; además violaron LA OBLIGATORIEDAD QUE TIENEN LOS REGLAMENTOS, según lo dispone el artículo 66 del Código de Trabajo. La violación también se da en contra del artículo 3° del Decreto Ejecutivo N° 20307-J, publicado en la Gaceta N° 64 del jueves 4 de abril de 1991, aplicable al caso, toda vez que tiene como hecho generador de los honorarios la sola prestación de servicios. Al preterirse esa prueba también se violó indirectamente el artículo 9° de ese Decreto arancelario, toda vez que LA EXIGENCIA DE UN CONTRATO ESCRITO ESTÁ DISPUESTA PARA CUANDO SE COBREN HONORARIOS POR ENCIMA DE LA TARIFA MÍNIMA OBLIGATORIA. También fueron violados indirectamente con tal omisión los artículos 233 y 237 del Código Procesal Civil, al igual que el 45 de la Constitución Política, pues la percepción patrimonial que ellos tutelan está directamente garantizada por ese reglamento certificado. B.- Errores in iudicando. Violaciones directas. 1.- La distinta naturaleza de los créditos y de las inversiones. a.- Indebida aplicación del Reglamento sobre Cobro de Operaciones en Estado Irregular, por falta de aplicación de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional y de los Códigos de Comercio y Civil. Aclaro que

---

**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

el error que aquí acuso consiste en que los fallos de instancia parten de erróneas premisas conceptuales que los llevan a aplicar un Reglamento a una situación jurídica ajena a su campo de acción, como lo hizo aplicando un Reglamento de cobro judicial de créditos (Reglamento sobre el Cobro de Operaciones en Estado Irregular), al cobro de una inversión. No obstante, se puede admitir que las normas invocadas por las sentencias de ese Reglamento podrían aplicarse supletoriamente al caso, pero nunca con el sentido que le dan esas resoluciones. Lo que analizo en el epígrafe siguiente, identificado con b). En primer término, la Ley Orgánica del sistema Bancario Nacional, integrante del bloque de legalidad y del principio consecuente recogido en los artículos 11 constitucional y 11 de la Ley General de la Administración Pública, que marca los límites de la actuación de las entidades públicas, distingue muy claramente entre las operaciones bancarias (negocios bancarios) de crédito y las de inversiones, que les está permitido efectuar a los bancos comerciales del Estado. Así se hace en su artículo 61, que se encuentra bajo el Capítulo III denominado "Créditos e Inversiones", perteneciente al Título III sobre "Operaciones de los Bancos Comerciales". En efecto, el citado numeral señala en sus diversos incisos los fines para los cuales pueden dichos bancos comerciales financiar actividades o intervenir en operaciones basadas en las necesidades financieras del Estado -aparte de la normal autorización para la adquisición de bienes para su propio uso-. Una vez establecidos esos fines, ese artículo autoriza a esos bancos, además de otorgar préstamos a sus empleados, "Para realizar operaciones de crédito que fueren compatibles con la naturaleza técnica de los bancos comerciales y que no estén expresamente prohibidas por las leyes". (inciso 8). Por su parte, también les autoriza: "Para comprar, vender y conservar como inversión, valores mobiliarios de primera clase, de absoluta seguridad y liquidez.". Vistas así las atribuciones o autorizaciones que tienen los bancos comerciales se distingue muy claramente no sólo sus fines, sino los medios por los cuales se canalizan: las operaciones de crédito encontrarán su materialización según los distintos instrumentos normativos que regulen, especialmente, lo concerniente a las garantías, todo lo cual gira en torno al contrato de préstamo de dinero, que está regulado por el Código de Comercio a partir del artículo 495, que requiere para su existencia, por remisión que hace el artículo 416 ibídem al Código Civil, tanto del consentimiento como de las solemnidades que la ley exija, según el artículo 1007 de éste. Mientras que, como se desprende de la norma supra transcrita, las

## Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

inversiones que se adquieren son meras operaciones de mercado, que, por definición, no tienen ninguna formalidad documental. Se concluye, entonces, que tanto las operaciones de crédito como las de inversiones tienen fines y naturalezas distintos. No obstante, los juzgadores de ambas instancias tienden a mezclar unas con otras, por lo que le aplicaron al cobro judicial de una inversión, el reglamento para el cobro judicial de los créditos. La premisa la sienta el siguiente párrafo de la sentencia del Tribunal: "... cuando el Banco adquirió los bonos del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo, como con acierto lo indica el señor Juez en su pronunciamiento, fue con ocasión de una inversión que luego se vio frustrada y por ende se convirtió en un crédito ..." (Considerando X). Esa forma "mágica" de cambiarle la naturaleza jurídica a las operaciones bancarias no se aviene con el precitado artículo 61 de la ley bancaria -violado por ambas sentencia por desconocimiento-, ni menos con el 55 ibídem -trasgredido a igual título-, que reza: "Los bancos comerciales sólo podrán computar en su activo y saldos deudores los siguientes valores, bienes, recursos y cuentas de resultados, que deberán ser contabilizados en sus libros y detallados en sus balances de acuerdo con la naturaleza e índole particular de cada uno de ellos, a juicio del Auditor General de las Entidades Financieras". 1) Los fondos disponibles que tengan en moneda nacional y extranjera. 2) Las operaciones de crédito que efectúen con arreglo a las disposiciones de esta ley. 3) Las inversiones en valores mobiliarios que mantengan conforme con las prescripciones de la presente ley. 4) ... 5) ... "Tampoco se aviene esa metamorfosis jurídica de las sentencias recurridas con el acuerdo adoptado por la Junta Directiva del Banco incidentado, narrado en el Hecho decimonoveno del incidente, que reza: "La Junta Directiva, en sesión N° 6533/91, artículo 3, celebrada el 18 de julio del año en curso, acordó solicitar a la Administración que cuando se requiera ejercer acciones de cobro judicial de casos muy específicos que no tienen relación directa con préstamos otorgados, los mismos se sometan a conocimiento de la Junta Directiva para proceder a su asignación.". Ese acuerdo evidencia dos aspectos. En primer lugar, que la asignación de los abogados directores de esos cobros los haría la Junta ya fuere entre los abogados internos o los externos, y que ese acuerdo no se adoptó como reforma al Reglamento de cobro judicial de créditos, puesto que regula otra materia. Así las cosas, los contratos no suelen nacer, como lo pretenden las sentencias impugnadas, por generación o por degeneración espontáneas, por azar o mutación, ni menos por simple

## Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

metáfora. Los contratos nacen cuando hay concierto de voluntades para producir los efectos jurídicos contemplados por el ordenamiento. Obsérvese que si se siguiera la tesis de las sentencias recurridas habría que decir que todo título valor no honrado oportunamente se convierte "ipso jure" en un crédito, lo que resulta contrario, tanto a la consensualidad que es el alma de los contratos, como a lo previsto por las propias leyes bancarias, y lo que el propio Banco incidentado denomina en el acuerdo supracitado como "casos muy específicos que no tienen relación directa con préstamos otorgados". Se observará que tanto dentro de la legislación como dentro del propio Banco incidentado no se hace ninguna equivalencia entre créditos e inversiones, y esto es precisamente el "contexto" en el que debe ser analizado el caso, como lo ordena el artículo 10 del Código Civil, también violado por los fallos de instancia por falta de aplicación. Admito, no obstante, que las normas que cita la sentencia sobre cobros judiciales de créditos puedan ser aplicadas, mediante analogía, al presente caso; de lo que me ocupo seguidamente. B.- Error in iudicando. 2. "In claris non fit interpretatio". a.- Errónea interpretación del Reglamento sobre el Cobro de Operaciones en Estado Irregular, en el evento de que fuere aplicable supletoriamente al caso. Admitiendo que algunas normas del reglamento para el cobro judicial de los créditos fuese aplicable para el cobro judicial de las inversiones, pero ya no por el tortuoso camino de la metamorfosis sino porque es el único reglamento que existe en el Banco sobre cobros judiciales, (estando los cobros de las inversiones única y genéricamente reguladas por los artículos 8 y 11 del Reglamento de la Sección Legal -a nuestro juicio suficientes para resolver el caso-); los fallos interpretan incorrectamente los artículos que según ellos le dan fundamento a la defensa de la falta de derecho y al consecuente rechazo de mi articulación. Lo que dicen los fallos: i.- La sentencia de primera instancia indica: "... Como cobro judicial que es el monitorio, al articulante le favorecía lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento de la Sección Legal y Asesoría de Junta Directiva y, consecuentemente, tenía todo el derecho a devengar honorarios de abogado en la modalidad de costas personales del proceso, las que habrían de ser cubiertas en la forma indicada en el numeral 19.7 del Reglamento sobre Cobro de Operaciones en Estado Irregular en un caso, o bien conforme al 19.8 de la normativa (sic) en otro caso." (Considerando VII). No obstante, dice que "el derecho y el cuántum" (ibídem) de esos honorarios debo solicitarlos en la vía laboral porque forman parte

---

**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

del salario, y por ello acoge la excepción de falta de derecho.

ii.- La sentencia del Tribunal una vez que cita en su considerando VII el artículo 8 del Reglamento de la Sección Legal y en forma destacada los artículos 19.7 y 19.8 de dicho Reglamento, "que este Despacho estima relevantes para el punto sometido a debate" (Considerando VIII), concluye: "... los servicios profesionales debían ser prestados a raíz de un contrato de trabajo, según el cual, el abogado no puede proceder al cobro de honorarios por disposición del propio reglamento de cobro judicial, y a lo que tiene derecho un letrado en esas circunstancias, es al pago de las costas personales, que debe cancelar la parte contraria en el juicio. La vía privilegiada del incidente de cobro de honorarios está reservada, entonces, para aquellas relaciones entre el abogado y su cliente, la que, se reitera, no se da en la especie y por eso, la articulación intentada es desafortunada" (Considerando IX). "En todo caso, en la eventualidad de que el incidentista considerare que existe una supuesta responsabilidad por lesión patrimonial, si tal fuere su interés, deberá demostrarlo en proceso plenario." (Considerando X). "... a lo que el articulante tiene derecho es a las costas personales, las que definitivamente, no pueden asimilarse a salario, al no venir del empleador sino de la contraparte, independientemente, como se dijo, de la eventual responsabilidad que pudiera caber al Banco incidentado." (Considerando XI). Ambos fallos declaran, a su manera, mi derecho: el del Juzgado dice que tengo derecho a honorarios que debo solicitar en la vía laboral y el del Tribunal que tengo derecho a costas y eventualmente a otras indemnizaciones que debo pedir en un plenario ... . En cuanto a lo de la jurisdicción por razón de la materia, como se ha visto, ambos se levantan desafiantes contra esta Honorable Sala al sostenerle competencia, puesto que ya se había resuelto el conflicto de competencia por razón de la materia, mediante el voto N° 117 de las 14:15 hrs del 26/8/92. Por disponer en sentido contrario a esa resolución violaron los fallos de instancia el artículo 45 del Código Procesal Civil, al igual que interpretaron incorrectamente el artículo 236 ibídem, y el Decreto arancelario, pues, además, lo analizan bajo la añeja óptica abogado-cliente, por lo que luego se dirá en detalle. Pero la violación no se queda ahí, ambos fallos dicen que acogen la excepción de falta de derecho con base en normas cuya recta interpretación daría firme fundamento para acoger el incidente, como lo explico a continuación: Me ocuparé del fallo del Tribunal, pues el del Juzgado al menos entendió que yo tenía derecho a honorarios, pero en otra vía. Desafortunada -para usar su

## Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

expresión- es la afirmación del fallo del Tribunal que dice: "el abogado -de planta- no puede proceder al cobro de honorarios por disposición del propio reglamento de cobro judicial". (Considerando IX). Esa sentencia hay que confrontarla con las disposiciones del Reglamento sobre el Cobro de Operaciones en Estado Irregular que el fallo estimó relevantes en su Considerando VII: "El Banco en ningún caso asume el pago de los honorarios de abogado en los cobros judiciales, dichos honorarios serán cargados a los demandados conforme con la tarifa de Ley." (art.19.7). "En el caso de que el abogado haya demostrado fehacientemente con documentación que el crédito resulta incobrable, el Banco reconocerá los honorarios establecidos por la ley en estos casos". (art.19.8).- En primer término, el único reglamento que tiene que ver con la materia y que se aplica con exclusividad a los abogados de plana es el de la Sección Legal y Asesoría de Junta Directiva, cuyo artículo 8 dice: "SALVO LOS CASOS DE COBROS JUDICIALES ENCOMENDADOS A LOS ABOGADOS DE PLANTA DEL BANCO, QUE SE REGIRAN POR LA TARIFA CORRESPONDIENTE ..." (Las mayúsculas no son del original). Y el 11 ibídem, que entre las fuentes que informan la prestación de servicios de los abogados de planta del Banco cita los "HONORARIOS VIGENTES". (Las mayúsculas no son del original) (Vid. para ambos, folios 267 y 268 del incidente). Las normas transcritas por las sentencias se aplican a todos los abogados al servicio del Banco, tanto externos como internos, según se desprende de los artículos 1 a 3 de ese Reglamento, de modo que existe una errónea interpretación en cuanto a su ámbito de aplicación personal. El primer párrafo del artículo 1º es muy elocuente: "Las gestiones de Cobro Administrativo y Judicial que sobre sus operaciones de crédito realice el Banco Crédito Agrícola de Cartago, se efectuarán de conformidad con el presente Reglamento ..." (vid. folio 83 frente del incidente) Cabe destacar, que esos cobros judiciales de créditos del Banco los plantean tanto los abogados de planta como los externos. En segundo lugar, lo que esos artículos garantizan es que el abogado director siempre percibirá sus honorarios, ya fuere porque los pague el demandado, ya porque lo hiciera el Banco en los préstamos incobrables o en casos asimilables a estos. En tercer lugar, esa norma, la del art. 19.7, ni dice ni puede interpretarse en el sentido de imposibilitar el cobro de los honorarios que ella misma reconoce. Repárese en que lo que el Banco le "carga" al demandado son LOS HONORARIOS VIGENTES CONFORME LA TARIFA DE LEY, que es la única y correcta interpretación armónica de las normas aplicables, Y NO LAS COSTAS, como lo quieren la sentencia recurrida, las que

## Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

surgen de las resoluciones judiciales que las impongan (art. 221 Código Procesal Civil). Y, por supuesto, en la terminación anticipada de procesos lo único que se produce son los honorarios (arts. 234 del Código Procesal Civil y 27 del respectivo Decreto). En cuarto lugar, si la norma garantiza en todo momento la percepción de los honorarios, no es razonable, por contrario a derecho, predicar que ella le autoriza al deudor de los honorarios librarse de su pago cuando deliberadamente no se los cobró al demandado. En quinto lugar, si la reglamentación garante de los honorarios señala que el abogado siempre los percibirá en los casos de cobros de créditos incobrables, no se ve ninguna diferencia entre esa obligación que asume el Banco frente al profesional que le prestó sus servicios y el caso en que aquel se niega pagar, pretextando una negociación con el demandado, pues la deuda siempre existe, el acreedor es el mismo, y las circunstancias de la solvencia o simpatía del demandado con los burócratas, o las simpatías personales o políticas de estos, no pueden ir en perjuicio del abogado director del cobro judicial. En sexto lugar, los honorarios se deben desde el momento en que se presta una labor profesional (arts. 1 y 3 del Decreto), no nacen del hecho de que el deudor los haya reconocido o no, ni menos se pierden porque el patrocinado decida no "cargárselos" al demandado. En séptimo lugar, como los honorarios son del abogado y estos se producen con la sola prestación de servicios al patrocinado, el artículo reglamentario 19.7 debe entenderse solamente como una protección del Banco frente a sus demandados -quienes deben pagar lo que el Banco debe a título de honorarios en los arreglos extrajudiciales, y no de costas, puesto que estas nacen de las resoluciones judiciales y la materia reglamentaria nada hace, porque nada puede, regulándolas-, pero no admite esa norma la interpretación que le da el Tribunal, pues se convertiría en una patente de corso para que burócratas iletrados y envidiosos decidan a cuál profesional protegen y a cuál no, cobrando o no los honorarios cuyo único deudor -por definición- es el propio Banco, y, encima de ello, cerrándoles el camino del incidente privilegiado a quien fue víctima de esa jugarreta. ¡Eso, además de ilegal, equivale a entronizar la inmoralidad y el cálculo y a convertir los honorarios de los abogados en un indigno terreno pantanoso!. En octavo lugar, esa norma 19.7 en lugar de interpretarse -como lo quiere el Tribunal- como un impedimento para el cobro de honorarios al Banco por parte del abogado director de un cobro judicial que se arregló extrajudicialmente, lo que más bien hace es garantizar esa percepción, ya fuere porque

## Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

el Banco actuó conforme a aquella, ya porque no lo hizo, pues eso en nada cambia ni quita el derecho del abogado acreedor. En noveno lugar, según la interpretación del Tribunal esa norma cierra el camino al incidente de cobro de lo que ella misma garantiza, pero sí legitima al patrocinado a no pagar al abogado, lo que hiere la lógica y la dignidad profesional, además de otros cánones que adelante puntualizo. En décimo lugar, las sentencias impugnadas mediante erróneas y parciales interpretaciones, violan el aforismo: "in claris non fit interpretatio", como se ha indicado y como se insistirá, pues obvian no solamente el recto sentido de las palabras, sino disposiciones normativas de alto linaje. Error in iudicando. 3. Orden público y jerarquía de fuentes. a.- Interpretación del Reglamento sobre Operaciones en Estado Irregular, contraria al orden público y a la jerarquía de las normas. Las normas reglamentarias que, según los fallos de instancia, dan pie para declarar sin lugar el incidente, se refieren textualmente a HONORARIOS, no se refieren a costas, y, precisamente, mi reclamo a mi patrocinado es sobre honorarios, y ello por la sencilla regla, ignorada por las sentencias recurridas, recogida por el segundo párrafo del artículo 234 del Código Procesal Civil, que dicta: "Si el proceso no hubiera llegado al fallo definitivo, por haber mediado arreglo o desistimiento, el juez regulará LOS HONORARIOS en atención al trabajo efectuado, según la tarifa correspondiente." (subrayados no son del original). Y no puede interpretarse que aquellas normas reglamentarias tengan que ver con las costas del proceso en su sentido técnico, pues éstas nacen al fallarse los asuntos, según el artículo 221 del citado Código, en cuyo caso, NO HAY HONORARIOS QUE CARGAR SINO COSTAS QUE EJECUTAR. Como se ve, en la única materia que podía decir algo el Reglamento es en la relativa a honorarios, pues sobre las costas la regulación administrativa carecería de sentido. De modo que, si el Reglamento se refiere a honorarios es porque tiene por finalidad, trasladarlos, CUANDO SE DEBEN, al demandado, y esto es particularmente cierto en los arreglos de pago, conforme el precitado artículo 234 en armonía con el 27 del Decreto Ejecutivo N° 20307-J, del 4 de abril de 1991, que regula, precisamente, los honorarios en esos casos de terminación anticipada de los procesos. De modo que si las normas reglamentarias se refieren a honorarios, estos son precisamente los que le debe el patrocinado al abogado, regulados por el respectivo decreto. Eso no debería admitir duda, pero, lamentablemente en cuestión tan sencilla pero tan fundamental no repararon los fallos de instancia. Se concluye sin ningún

## Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

esfuerzo, que tanto la norma que dice que el Banco le traslada los honorarios al demandado, como de la que dice que en caso de incobrables el Banco siempre pagará honorarios, que la finalidad y espíritu de ellas es de carácter tutelar a favor del profesional: el abogado siempre recibirá sus honorarios, y los recibirá del Banco, ya fuere porque éste se los "cargó" al cliente, ya porque el cliente no los pagó, en cuyo caso los paga el Banco. Tan absurdo resulta inferir que cuando el Banco no cobra al demandado los honorarios por terminación anticipada de procesos estos no se los puede cobrar el profesional en la vía incidental, como también lo es negar esta vía en el evento de que el Banco sí cobre esos honorarios pero en suma menor a la del arancel. Eso, por ilógico, es necesariamente antijurídico. Inferir lo contrario, como la hace la sentencia del Tribunal, al decir que "el abogado -de planta- no puede proceder al cobro de honorarios por disposición del propio reglamento de cobro judicial". (Considerando IX), es violatorio del artículo 10 del Título Preliminar del Código Civil, relativo a la "interpretación y aplicación de las normas jurídicas" pues este ordena tomar en cuenta tanto el sentido propio de las palabras (honorarios), cuanto su contexto (terminación anticipada de proceso), su espíritu (proteger la remuneración del abogado en todas las gestiones, aunque no haya condenatoria en costas) y finalidad (el respeto a las normas de orden público). Por otra parte, esa interpretación que hace decir al Reglamento lo que no dice el Código Procesal Civil, en cuanto a la pertenencia de los honorarios, que siempre lo serán del abogado (art 237 del Código Procesal Civil y 5° del Decreto vigente); lo mismo que la interpretación que dice que en mi calidad de abogado no puedo demandar a mi patrocinado en la vía incidental, violatoria del artículo 236 ibídem; trasgreden, además, "el sistema de fuentes establecido" al que deben atenerse inexcusablemente los Tribunales a la hora de resolver los asuntos que conozcan, conforme lo ordena el artículo 6° del Código Civil. En este orden de ideas, la más flagrante violación de esa interpretación se produce contra los artículos, 56, 74 y 45 constitucionales; el primero, referente a la remuneración al trabajo; el segundo, a la irrenunciabilidad de dicho derecho; y el último, en cuanto esa remuneración debe concebirse tutelada dentro del concepto de propiedad privada, según lo tiene establecido la Sala Constitucional al señalar: "... es evidente que este (se refiere al art.45) incorpora un contenido y un conjunto de atributos generales fácilmente deducibles del orden constitucional en su conjunto y que su alcance no se limita al dominio o a la propiedad inmobiliaria, sino que se extiende a

## Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

todo aquello que haya ingresado, de hecho o de derecho, al patrimonio de la personas privadas" (Considerando XII de la Sentencia de inconstitucionalidad N° 2136-91 de las 14:00 horas del 23 de octubre de 1991). Como se ve, esa violación de la jerarquía de las fuentes y del orden público no sólo se materializa malinterpretando tanto las palabras, el contexto, espíritu y finalidad de los Reglamentos en abierto desafío de lo establecido por el Código de Rito y por el Decreto ejecutivo arancelario, que son jerárquicamente superiores al reglamento de una entidad autónoma, según el artículo 6° de la Ley General de la Administración Pública, ambas normativas que, además, por la materia que regulan son de orden público, sino que vulnera derechos constitucionales, pues lesiona ilegítimamente mi patrimonio. Además, con la interpretación que hace la sentencia de esas normas reglamentarias por mí aceptadas, infiriendo mi renuncia tanto de la vía incidental privilegiada, como al cobro de honorarios, aspectos que también son de orden público e irrenunciables, se viola el párrafo tercero del artículo 129 de la Constitución Política, que por ello mismo les niega eficacia legal. Desde esta perspectiva, si las normas de rango inferior me impedían el ejercicio de tan vitales derechos, los juzgadores también olvidaron tomar en cuenta lo prescrito por el artículo 2° del Código Civil: "Carecerán de validez las disposiciones que contradigan a otra de rango superior". Pero, además, esa interpretación desconoce que el reglamento como acto jurídico, por mí aceptado, no puede ser interpretado en contra de disposiciones prohibitivas, pues, por imperativo del párrafo cuarto del artículo constitucional precitado y artículo 19 del Código Civil, tales disposiciones devendrían nulas de pleno derecho. En efecto, los cánones que regulan los honorarios prohíben dispensar su cobro, salvo en los casos previstos en el propio Arancel, conforme lo establece su artículo 8°, que armoniza con el 9.4 de la Ley Orgánica del Colegio de Abogados, párrafo adicionado por la Ley N° 6595 de 6 de agosto de 1961, que indica que de los abogados están obligados "A acatar las tarifas de honorarios que dicte el Colegio, debidamente promulgadas de acuerdo con esta ley.". Norma imperativa, esta, cuya contravención también acarrearía la nulidad de pleno derecho del Reglamento que la contraría, lo mismo que la insubsistencia jurídica de la interpretación que la ignore, y ellos también por mandato del artículo 19 del Código Civil. Y, como se ha señalado, la interpretación de los fallos pretende ver en mi actuación una renuncia al ejercicio de esos derechos. Renuncia que nunca formulé y que, como se sabe, no es dable

---

## Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

inferirla. Para terminar sobre este tema, parece oportuno recordar que en el artículo 4, aparte final, de la Ley N° 1128 de 10 de enero de 1950, se autorizó la creación de tarifas especiales de honorarios de abogados a cargo de los cobros judiciales de los Bancos y otras entidades públicas, "a fin de favorecer a los deudores"; una sabia jurisprudencia que entonces no contaba con el moderno Título Preliminar del Código Civil, señaló: que esa disposición legal "en manera alguna está exonerando de responsabilidad en el pago de tales honorarios de sus abogados a los Bancos o instituciones del Estado, ni puede interpretarse en ese sentido aquella disposición legal que regula una cuestión de orden público y que por lo mismo en ese caso debió contener una exoneración expresa." (Jurisprudencia Civil, Lic. German Fernández H y Lic. Francisco Calderón C., San José, 1968, s.e., p.124-125). (Obsérvese que el reparo que hemos formulado no está dirigido contra las normas reglamentarias, sino contra la errónea interpretación que de ellas hacen en el presente caso los juzgadores. Además, con el ejemplo se evidencia que desde siempre se les ha pagado honorarios a los abogados de los bancos en los cobros judiciales, lo que configura un hecho público y notorio).

CH.- Error in iudicando. 4. La relación abogado-patrocinado. a.- Errónea interpretación, en cuanto al ámbito de aplicación personal del Decreto Ejecutivo N° 20307-J, del 4 de abril de 1991, especialmente porque los fallos de instancia entienden que es aplicable únicamente en la relación "cliente-abogado". No es cierto que el Decreto arancelario vigente, el N° 20307-J publicado en La Gaceta N° 64 del 4 de abril de 1991, se ocupe únicamente de la relación "abogado cliente" y que, como yo era abogado de planta cuando tramité el monitorio, tal decreto no me cubría. No es cierto por lo que hace a la literalidad de las normas reglamentarias de aplicación directa, tales como los artículo 8 y 11 del Reglamento de la Sección Legal, cuanto a la aplicación analógica de los artículos 19.7 y 19.8 del Reglamento sobre el Cobro de Operaciones en Estado Irregular, todas las cuales se refieren al concepto unívoco de honorarios, que son los que le debe el patrocinado a su abogado, según lo ya analizado. El error de la sentencia impugnada es evidente: esa concepción la tenía la Ley N° 1128 de 17 de enero de 1950 denominada Ley Reguladora de los Honorarios de Profesionales en Derecho y de Notarios, cuyo artículo 1° fijaba una tarifa de honorarios para los abogados "en relación con sus clientes". Posteriormente, la Ley N° 5106 de 8 de noviembre de 1972 reformó el citado artículo. Finalmente, la Ley N° 6595 del 6 de agosto de 1981 reformó la "Ley Orgánica del

## Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

Colegio de Abogados", N° 13 de 28 de octubre de 1941, adicionándole al artículo 16 un inciso, el número 15, sobre las atribuciones de la Junta Directiva, facultándola para "Fijar todas las tarifas de honorarios, sus modalidades y condiciones aplicables al cobro de servicios profesionales, que presten los abogados y los notarios. Tales tarifas se presentarán al Poder Ejecutivo para su revisión, estudio, aprobación y promulgación, mediante resolución razonada. Estas tarifas serán de acatamiento obligatorio para los profesionales, particulares y funcionarios de toda índole.". De conformidad con esa Ley se dictó el Decreto arancelario aplicable al presente caso, cuyo texto es mucho más amplio que la vieja concepción que acogió la sentencia impugnada: "Campo de aplicación. El presente arancel regula los honorarios que devengarán los profesionales en Derecho por sus actuaciones como abogados o como notarios, en relación con quienes soliciten o se beneficien con sus servicios. Lo anterior de conformidad con la Ley Orgánica del Colegio de Abogados, N° 13 del 28 de octubre de 1941 y sus reformas, artículo 16, inciso 15". Así las cosas, los honorarios no están establecidos únicamente en la relación "abogado-cliente", sino de "abogado con quienes soliciten o se beneficien con sus servicios". En mi caso de abogado de planta, quien me solicitó y se benefició con mis servicios fue el Banco incidentado en una materia que por disposiciones reglamentarias no está cubierta por la remuneración ordinaria de planilla. Para los fallos de instancia resultaba imposible la aplicación del decreto en mi caso, precisamente por el error en que incurrieron de no haber conceptuado correctamente la palabra honorarios que aparece, con todas sus letras, en cuatro disposiciones reglamentarias: en los artículos 8 y 11 del Reglamento de la Sección Legal y en los artículos 19.7 y 19.8 del Reglamento para cobros judiciales, únicas disposiciones normativas invocadas para denegarme mi derecho. Dice al efecto la sentencia del Tribunal: "La vía privilegiada del incidente de cobro de honorarios está reservada, entonces, para aquellas relaciones entre el abogado y su cliente, la que, se reitera, no se da en la especie y por eso, la articulación intentada es desafortunada" (Considerando IX)."En todo caso, en la eventualidad de que el incidentista considerare que existe una supuesta responsabilidad por lesión patrimonial, si tal fuere su interés, deberá demostrarlo en proceso plenario." (Considerando X). ¿Qué solución le daría ese fallo si no existiera, como no existe, un reglamento que me impida cobrar honorarios, sino que, más bien, me los garantiza?. La única respuesta posible es que declarararía con lugar el incidente. Pero

## Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

hay más: tampoco resulta cierto que el incidente privilegiado de cobro de honorarios está previsto únicamente para la tal relación abogado-cliente. Nótese que el artículo 236 del Código Procesal Civil es muy amplio y admite la posibilidad de cobrar honorarios a todo aquel a quien se le adeuden, independientemente de que exista una relación laboral o no, y del tratamiento que esta disciplina le dé a esos honorarios para otros fines. En efecto, baste para probar lo anterior con transcribir el elenco de incidentistas que comprende esa norma: "Los apoderados, mandatarios judiciales o directores, para el cobro de honorarios respecto de su parte, ..., gozarán de la tramitación privilegiada en forma de incidente ...". En conclusión, ni el decreto aplicable ni la disposición que regula la vía incidental limitan sus alcances a la relación cliente-abogado-liberal- con contrato de servicios profesionales escrito, como equivocadamente lo han juzgado las dos instancias que se han pronunciaron en esta asunto. Por lo que esas normas, rectamente interpretadas, junto con los artículos 8 y 11 del Reglamento de la Sección Legal y Asesoría de Junta Directiva, que se refieren, el primero, al arancel legal y el segundo, a los "honorarios vigentes", aplicables, ambos a los abogados de planta (vid. folios 267 y 268 del incidente), más bien, le dan cabida indiscutible a mi reclamo. D.- Error in iudicando. 5. El derecho aplicable. a.- Falta de aplicación de los artículos 234 párrafo segundo, 236 y 237 del Código Procesal Civil; artículos 1º, 3º, 5º, 11 ; artículos 26 y 27 del Decreto Ejecutivo N° 20307-J, publicado en la Gaceta N° 64 del jueves 4 de abril de 1991; artículos 8 y 11 del Reglamento de la Sección Legal y Asesoría de Junta Directiva del Banco Crédito Agrícola de Cartago; y, analógicamente, el artículo 19 del Reglamento sobre Operaciones en Estado Irregular vigente en dicho Banco. Las sentencias recurridas han preterido las normas citadas en el párrafo precedente, cuya aplicación resultaba inexcusable para la correcta solución del incidente. Veamos: i.- Los artículos reglamentarios. Los artículos 8 y 11 del Reglamento de la Sección Legal y Asesoría de la Junta Directiva vigente en el Banco incidentado, establecen claramente (vid. folios 267 y 268) que los abogados de planta tienen derecho a percibir honorarios en los cobros judiciales que el Banco les encomiende. Y, a pesar de que lo que se cobró fue un inversión y no un crédito, cabría la aplicación analógica de los artículos 19.7 y 19.8 -QUE NO DEL REGLAMENTO, QUE ES OTRA COSA- de la normativa sobre el Cobro de Operaciones en Estado Irregular. Interpretación analógica admitida por el artículo 12 del Código Civil, y que conduce a reafirmar la premisa de que los abogados de

---

**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

planta son acreedores de honorarios en los términos del decreto arancelario, según lo ya expuesto. i.- Los artículos 237 del Código Procesal Civil y 1º, 3º y 5º del Decreto arancelario. La relación armónica de estas normas, no aplicadas por las sentencias recurridas, también aportan parte de la solución del presente incidente. En efecto, se deben honorarios desde el momento en que el abogado actúe profesionalmente, y estos honorarios los debe "quien solicite sus servicios o se beneficie con ellos, sea cual fuere el resultado del asunto a cargo" (arts. 1 y 3 del Decreto). El acreedor de esos honorarios es el profesional, puesto que "los honorarios de abogado pertenecen a éste" (arts. 237 del Código Procesal Civil y 5º del Decreto). iii.- El artículo 236 del Código Procesal Civil. La vía incidental es apropiada para dirimir los reclamos que sobre honorarios formulen los directores judiciales a sus patrocinados, independientemente de que el incidentista tenga una relación de subordinación jurídica laboral con el incidentado. iv.- El artículo 234 párrafo segundo y el 26 y 27 del Decreto arancelario. A partir de la premisa fundamental en el presente asunto cual es que los abogados de planta sí percibimos honorarios, puesto que las propias normas reglamentarias se refieren a ellos, lo que resta es constatar la existencia de un arreglo extrajudicial del juicio y aplicarle al caso la regla que recoge este artículo, en su segundo párrafo: "Si el proceso no hubiera llegado al fallo definitivo, por haber mediado arreglo o desistimiento, el juez regulará los honorarios en atención al trabajo efectuado, según la tarifa correspondiente". (La cursiva no es del original). La tarifa correspondiente, de conformidad con los artículos 26 y 27 del Decreto equivale a la mitad de la tarifa ordinaria. El primer numeral indica ese porcentaje al referirse a los incidentes; mientras que el segundo regula la eventualidad de la "conclusión anticipada de procesos", señalando que "los honorarios se calcularán sobre el valor económico en caso de transacción", y que si no hubiere fase conclusiva -como no la hay en el monitorio- "por la presentación de la demanda corresponde un 50% de los honorarios.". El artículo 11 del Decreto. Con fundamento en él he solicitado en la demanda incidental la condenatoria en el pago de intereses a razón del dos por ciento mensual sobre el principal, y desde el 16 de octubre de 1991.IV.- PETITORIA. Respetuosamente solicito se declare con lugar el presente recurso de casación, se anule la sentencia del Tribunal y se revoque la del Juzgado, ambas únicamente en cuanto acogieron la excepción de falta de derecho y declararon sin lugar en todos sus extremos el incidente, y resolviendo por el fondo que se acoja el

---

**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

incidente y se fijen los honorarios en la suma de ocho millones cuatrocientos treinta y siete mil colones, con cincuenta céntimos, o bien, que esa fijación se haga conforme al punto 3 de la pretensión incidental: "Que el Banco me debe honorarios por la transacción del juicio monitorio antes identificado, con base en cualquier otra norma que rija sobre la materia y sobre el monto que corresponda.". Y que sobre esa fijación y desde el 16 de octubre de 1991, o desde la fecha que fije el fallo, se condene al pago de intereses, a razón de un dos por ciento mensual. De igual modo, se impondrán a cargo del incidentado las costas del proceso. V.- SUGERENCIA. Si alguna duda tuviesen los señores Magistrados en cuanto a la real percepción de honorarios de mi parte como abogado de planta, se podría tener a la vista -"ad effectum videndi"- el juicio laboral que le sigo al Banco incidentado en el Juzgado Primero de Trabajo de San José, número de expediente 464-92, en cuyos folios 164 y 165 corren las acciones de personal mediante las que me reconocen HONORARIOS COMO ABOGADO DE PLANTA. Formulo esta sugerencia con base en el segundo párrafo del artículo 609 del Código Procesal Civil."

8°.- El Dr. Marín Zamora en tiempo amplió su recurso en la siguiente forma: "... Aparte de las pretericiones de pruebas acusadas en la interposición del Recurso, resulta conveniente volver sobre algunos aspectos medulares en cuanto a las violaciones a la ley sustantiva en que incurrieron los fallos recurridos, originadas, fundamentalmente, en las erróneas interpretaciones dadas a dos normas reglamentarias, lo mismo que en la omisión, en ese análisis, sobre la consideración de otras disposiciones de igual y superior rango, de aplicación preferente al caso. Para tales fines, dividiré este escrito en cinco partes, tituladas: I.- El tema central, según los juzgadores, y una grave inadvertencia. II.- Lo que dicen las normas reglamentarias citadas por los fallos. III.- Lo que erróneamente deducen los fallos de esas disposiciones. IV.- Esa interpretación contradice tanto la inteligencia de las reglas aplicables como el orden público, la jerarquía de las fuentes y la constitución política. V.- Lo que correctamente se deduce de esos artículos es otra cosa. I- EL TEMA CENTRAL, SEGUN LOS JUZGADORES, Y UNA GRAVE INADVERTENCIA. Una sola idea gobierna el pensamiento de las dos sentencias al denegarme

## Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

los honorarios reclamados en la vía incidental, razonamiento que se resume en la siguiente consideración del Tribunal: "el abogado -de planta- no puede proceder al cobro de honorarios por disposición del propio reglamento de cobro judicial". (Considerando IX). Yo sostengo que, precisamente, las normas que citan los fallos del Reglamento sobre Operaciones en Estado Irregular le dan fundamento a mi petición, puesto que han sido erróneamente interpretadas, violando no sólo su recto sentido, sino que esas interpretaciones se hicieron a contrapelo de la necesaria relación armónica con otras reglas y pautas rectoras sobre la materia. Debe advertirse, en primer lugar, que esos mandatos reglamentarios son aplicables al cobro judicial de créditos(1) y no de inversiones, y que fue una inversión la que se cobró mediante el monitorio. Es decir, que esas regulaciones serían aplicables al caso, únicamente por analogía y no directamente, como lo hacen los fallos de instancia, y que ese método no permite, como lo hacen las resoluciones recurridas, dejar de tomar en cuenta las normas que sí son de aplicación preferente y directa, del Reglamento de la Sección Legal y Asesoría de Junta Directiva sobre la percepción de honorarios, en todos los cobros judiciales, por parte de los abogados de planta. Preceptos que, literalmente, dictan: "Salvo los casos de cobros judiciales encomendados a los abogados de planta del Banco, que se registrarán por la tarifa correspondiente ..." (Art. 8°). Mientras que, el 11 ibídem indica que entre las fuentes que informan la prestación de servicios de los abogados de planta del Banco se encuentran los "honorarios vigentes". (Vid. para ambos, folios 267 f. y 268 f. del incidente). La primera de estas disposiciones apenas fue citada en la sentencia de primera instancia(2), y lo fue nada más para decir que como esos honorarios no formaron parte del arreglo extrajudicial tenían que ser reclamados al patrono como costas ...; la segunda, la que se refiere a HONORARIOS VIGENTES, SENCILLAMENTE FUE IGNORADA -y por eso mismo violada- por ambos fallos. Queda claro, entonces, que el Reglamento directamente aplicable a los abogados de planta; es decir, el de la Sección Legal y Asesoría de Junta Directiva, establece dos aspectos incuestionables, ignorados por las resoluciones recurridas: a.- que los abogados de planta tienen derecho, según la etapa procesal pertinente, a que se les remunere sus honorarios en los cobros judiciales conforme al decreto ley; es decir, que se les aplica los "HONORARIOS VIGENTES"(3); b.- y que, por definición, el llamado a pagar honorarios es el patrocinado; valga decir, el Banco aquí incidentado. Solamente desde esta perspectiva

## Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

pueden analizarse las otras normas que citaron los jueces de instancia; aunque estos cánones por sí solos bastan -al igual que los que se vienen de analizar- para fundamentar nuestra tesis sobre la procedencia del cobro de los honorarios; como lo demuestro seguidamente. II- LO QUE DICEN LAS NORMAS REGLAMENTARIAS CITADAS POR LOS FALLOS. Las siguientes son las dos disposiciones del Reglamento sobre el Cobro de Operaciones en Estado Irregular que el fallo del Tribunal -al igual que lo hizo el Juzgado- estimó relevantes, prácticamente con prescindencia o independencia de las del Reglamento de la Sección Legal y Asesoría de Junta Directiva que se vienen de citar, para acoger la excepción de falta de derecho en su Considerando VII:- "El Banco en ningún caso asume el pago de los honorarios de abogado en los cobros judiciales, dichos honorarios serán cargados a los demandados conforme con la tarifa de Ley." (art.19.7). "En el caso de que el abogado haya demostrado fehacientemente con documentación que el crédito resulta incobrable, el Banco reconocerá los honorarios establecidos por la ley en estos casos". (art.19.8). III- LO QUE ERRONEAMENTE DEDUCEN LOS FALLOS DE ESAS NORMAS. a.- Que esa reglamentación tiene relación con costas y no con honorarios(4). b.- Que cuando no hay condenatoria en costas no se deben honorarios(5). c.- Que en los arreglos de pago el Banco no está obligado a cargarle o trasladarle los honorarios de abogado al demandado -lo que no implica, dentro de esa lógica, que si se trasladan no se deban(6), pero que si no lo hace, el abogado no puede reclamárselos a su patrocinado por la vía incidental(7). e.- Que, entonces, los honorarios de abogado en los cobros judiciales le pertenecen al Banco mientras no haya una condenatoria en costas; y que los arreglos extra judiciales no generan honorarios, aunque sí produzcan, eventualmente, "costas" (8). f.- Y que, por todo ello, "el abogado -de planta- no puede proceder al cobro de honorarios por disposición del propio reglamento de cobro judicial" (Considerando IX), como si esas disposiciones establecieran una prohibición expresa para el reclamo de esos emolumentos y no una garantía para su percepción, con independencia de que se opere o no de la subrogación reglamentada, y como si tal prohibición le fuese únicamente aplicable a los abogados de planta y no también -en tal caso- a los externos(9). IV - ESA INTERPRETACION CONTRADICE TANTO LA INTELIGENCIA DE LAS NORMAS APLICABLES COMO EL ORDEN PUBLICO, LA JERARQUIA DE LAS FUENTES Y LA CONSTITUCION POLITICA. La interpretación errónea que los juzgadores han hecho de tales normas equivale a varios criterios inaceptables por el ordenamiento jurídico; a saber: a.- Que las normas pueden ser

## Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

interpretadas con independencia de su espíritu, finalidad y del sentido técnico y unívoco de sus palabras; y así leer "costas" donde dice "honorarios", único término este que permite un análisis lógico del caso, pues el otro, el inventado, no hace más que desquiciarlo o desnaturalizarlo, dado que, a nada conduce una norma que establezca que el Banco no asume el pago de las costas, las que debe "cargar" al demandado, pues quien las impone es el juzgador y quien las paga es el accionado. De modo que, esa errónea interpretación que hacen los fallos de las normas precitadas contradice la regla hermeneútica contemplada por el artículo 10 del Código Civil(10) que ordena tomar en cuenta los factores indicados al inicio de este epígrafe, y, consecuentemente, se hace en contra del aforismo que señala que no es dable distinguir donde las normas no lo hacen ("in claris non fit interpretatio"); y menos, como en este caso, en que tales disposiciones predicen lo mismo que las de rango superior, de orden público. En resumen, los juzgadores me niegan los honorarios con base en las normas que, precisa y explícitamente, me los conceden (11). b.- Que un reglamento de un Banco estatal puede disponer válidamente en contra de disposiciones de una Ley y de un Decreto, que son de rango superior, y así denegar al abogado de planta el cobro de honorarios en la vía incidental, garantizados, con diaphanidad, por esas normas predominantes, en contradicción con el artículo 6 del Código Civil que manda respetar el sistema de fuentes establecido tanto en el artículo 1º ibídem, como en el 6º de la Ley General de la Administración Pública; por lo que, más bien, de ser cierto -que no lo es- el contenido que infieren los fallos de esas normas, éstas carecerían de validez por violación de los precitados preceptos y por mandato del artículo 2º del Código Civil. c.- Que las normas reglamentarias, según la interpretación que del contenido de ellas hacen los fallos recurridos, pueden disponer válidamente en contra de las normas imperativas (9.4 de la Ley Orgánica del Colegio de Abogados, párrafo adicionado por la Ley N° 6595 de 6 de agosto de 1961) y de las prohibitivas de orden público (artículo 5 y 233 del Código Procesal Civil, en relación con la que se viene de citar y el artículo 8º del Decreto 2030-J de 1991) y así permitir que los honorarios -a los que aluden expresamente los reglamentos aplicables en el Banco incidentado- no se cobren, a pesar de la labor profesional desplegada, y a despecho de la ineficacia o nulidad de pleno derecho con que son castigadas dichas disposiciones por el párrafo tercero del artículo 129 constitucional y el 19 del Código Civil. Preceptos violados,

## Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

mediante tal interpretación, por los fallos recurridos. ch.- Que mi adhesión a un reglamento equivale a la renuncia de la remuneración profesional por honorarios en los casos de arreglos extra judiciales de los cobros judiciales y, consecuentemente, al rechazo de la vía incidental para su reclamo; es decir, que he desistido de esos derechos, pese a que esa imaginaria abdicación carece de valor por contrariar el orden o el interés públicos, según lo establecen los numerales 18 del Código Civil, 11 del Código de Trabajo, 41, 56, 74 y 129, párrafo tercero, de la Constitución Política.

d.- Que las disposiciones reglamentarias pueden, según la interpretación que de ellas han hecho los fallos recurridos, hacer nacer el derecho a los honorarios en los cobros judiciales de modo distinto de como lo hace la legislación de rango superior, e incluso la reglamentaria(12), arrogándose el Banco patrocinado el derecho de no cobrar honorarios de abogado al demandado con quien llegó a un arreglo extrajudicial, y que ello tiene como consecuencia la imposibilidad legal para el profesional de reclamar esos honorarios mediante la vía incidental. En otras palabras, que por medio de un reglamento se le otorgan facultades expropiatorias al patrocinado en oposición con la garantía constitucional de la propiedad privada y el derecho del profesional a una decorosa remuneración al trabajo, correspondientes, por su orden, a los numerales 45 y 56 ibídem, violados en mi perjuicio. Agréguese a lo anterior el contrasentido de las resoluciones recurridas, las que no ignoran, como no pueden hacerlo, que los arreglos extra judiciales producen honorarios (13), pero dejan librado su cobro a la voluntad o capricho del Banco, y desprotegido al abogado en cuanto a su reclamo por la vía incidental(13), violentando los preceptos que se vienen de citar.

V - LO QUE CORRECTAMENTE SE INFIERE DE ESOS ARTICULOS ES OTRA COSA. a.- Que la única materia objeto de reglamentación es la de honorarios, aplicable exclusivamente a la relación actor-demandado (14), y no a la de patrocinado-abogado, según el principio de la indisponibilidad de las normas de orden público (15). b.- Que los casos de terminación anticipada de procesos por arreglo extrajudicial en los cobros judiciales son de los que generan honorarios de abogado (arts. 234 Código Procesal Civil y 27 del Decreto Ejecutivo 2030-J de 1991). Y que el principal, o monitorio, que dio origen a este incidente fue terminado mediante ese mecanismo transaccional(16). c.- Que los honorarios, en todos los casos, los debe, por normas de orden público, el patrocinado

## Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

al abogado, desde el momento en que se ejecuta una labor profesional (arts. 1° y 3° del Decreto 20307-J de 1991). ch.- Que, cuando el Banco debe honorarios por cobros judiciales de créditos, reglamentariamente y en principio, se los debe cargar o trasladar al demandado (art. reglamentario 19.7, arriba transcrito). d.- Que, como el único dueño de los honorarios es el abogado (arts. 237 Código Procesal Civil y 5° del Decreto 20307-J de 1991), si el Banco deudor de ellos no se los traslada o carga al demandado, debe pagarlos directamente (arts. 8 y 11 del Reglamento de la Sección Legal y Asesoría de Junta Directiva, 234 Código Procesal Civil y 27 del Decreto 20307-J de 1991 ). Del mismo modo que lo hace en los casos de demandas judiciales que resultan incobrables, en las que, además de no percibir el principal ni los intereses, el Banco paga los honorarios del abogado director (art. reglamentario 19.8 supratranscrito). e.- Que, entonces, en todos los casos de cobros judiciales el abogado tiene garantizados sus honorarios, ya fuese porque el Banco se los trasladó al cliente y este pagó, ya porque este no podía pagar -de hecho o de derecho- en cuyo caso el Banco debe hacerlo "a pari razione". Típica "identidad de razón", ésta del no pago de honorarios por parte del demandado, porque el patrocinado no se los cobró, con ocasión del arreglo extrajudicial(17), con la del incobrable de hecho regulado por el artículo reglamentario 19.8 supratranscrito: si el demandado no paga los honorarios, lo debe hacer el Banco, que, por definición, es el deudor. Lo que evoca la analogía, contemplada en el numeral 12 del Código Civil, ubi aedem est ratio, idem jus. Normas violadas, ambas, por falta de aplicación, máxime si se toman en cuenta las dos disposiciones, tantas veces citadas, del Reglamento de la Sección Legal y Asesoría de Junta Directiva, que les reconocen a los abogados de planta, incondicionalmente, sus honorarios en todos los cobros judiciales(18). Una última palabra sobre el reparo concerniente a la interpretación reglamentaria en que se fundaron los fallos para denegarme mis honorarios. Diré que: es ilógico, antijurídico, injusto y paradójico que con base en tales normas se concluya que la suerte me habría favorecido si el cobro judicial a mi cargo hubiese catalogado como un "incobrable", porque así el Banco me pagaría los HONORARIOS; pero que, como fue terminado por un arreglo extrajudicial, en el que ESOS MISMOS HONORARIOS no se le cobraron al demandado, no tengo derecho a ellos; como si se tratase de un juego de azar o de mágicos abracadabras o acertijos; propios de una inefable "astrología jurídica", y no de conceptos legales, razonables y unívocos. Atentamente solicito se me reconozca lo que en Derecho

## Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

corresponda, según lo oportunamente pedido.". NOTAS: \* 1).- El párrafo primero del artículo primero del Reglamento sobre Cobro de Operaciones en Estado Irregular, que es el que el fallo denomina genéricamente como "reglamento de cobro judicial", dispone: "Las gestiones de Cobro Administrativo y Judicial que sobre sus operaciones de crédito realice el Banco Crédito Agrícola de Cartago, se efectuarán de conformidad con el presente Reglamento ..." (vid. folio 83 frente del incidente). \* 2).- Ese fallo es confuso, no solamente en esta consideración, sino en las demás, pero parece confirmar la errada tesis de que ese artículo del Reglamento de la Sección Legal no bastaba para conceder lo pedido. Dice al respecto: "... al articulante le favorecía lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento de la Sección Legal y Asesoría de Junta Directiva, y consecuentemente, tenía todo el derecho a devengar honorarios de abogado en la modalidad de costas personales del proceso"; pero que, "dadas las circunstancias especiales como finalizó el proceso, el derecho y el cuántum de esos honorarios se deben fijar en la vía laboral." (Considerando VII). Ese razonamiento evidencia, además, la confusión de los fallos en cuanto a los conceptos de costas y honorarios, y el criterio, también errado, de que el Decreto arancelario se aplica únicamente para la relación cliente-abogado y no patrocinado-abogado. \* 3).- Las normas reglamentarias, éstas, y las otras de eventual aplicación analógica, se refieren, obviamente, a HONORARIOS, no a costas. Honorarios que consisten en la remuneración que debe pagar el patrocinado al abogado, con independencia del resultado del juicio, según lo prescriben los artículos 1º y 3º del Decreto Ejecutivo 20307-J de 1991. \* 4).- A pesar de que la reglamentación citada para denegarme mi derecho emplea el concepto honorarios, los fallos lo rehuyen y por eso incurren en errores de bulto. Veamos: a.- El de primera instancia indica: "... si el Banco le adeuda al articulante alguna suma de dinero por concepto de honorarios de abogado por costas personales del monitorio, dadas las circunstancias especiales como finalizó el proceso, el derecho y el cuántum de esos honorarios se deben de fijar en la vía laboral" (Considerando VII). b.- El Tribunal, por su cuenta, considera: "... el abogado no puede proceder al cobro de honorarios por disposición del propio reglamento de cobro judicial y a lo que TIENE DERECHO un letrado en tales circunstancias, es al pago de las costas personales que debe cancelar la parte contraria en el juicio." (Considerando IX; las mayúsculas no son del original). \* 5).- Tesis que sostiene, principalmente, el Tribunal. Véase el punto b.- de la nota

## Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

anterior e infra nota al pie N° 8, in fine. \* 6).- De ese modo la percepción de honorarios quedaría librada a la voluntad -o capricho- del patrocinado; quien decidiría libérrima e impunemente si en tales eventos los cobra o no al demandado, lo que haría del asunto algo aleatorio y no conmutativo, característica, esta última, que se infiere de los artículos reglamentarios y del decreto arancelario aplicables. Recuérdese, al efecto, el pasaje de la sentencia de primera instancia: "... si el Banco le adeuda al articulante alguna suma de dinero por concepto de honorarios de abogado por costas personales del monitorio, dadas las circunstancias especiales como finalizó el proceso, el derecho y el cuántum de esos honorarios se deben de fijar en la vía laboral" (Considerando VII). Y lo afirmado por el Tribunal: "Si el Banco actor no quiso cobrar en aquella oportunidad -del arreglo o finiquito- las costas personales ..." (Considerando X). Esas "circunstancias especiales de aquella oportunidad" equivalen al arreglo extrajudicial del proceso, por lo que nuestra afirmación de que las sentencias no encontraron que era obligación del Banco cobrarle al demandado los honorarios en esa ocasión resulta confirmada (Véase infra, especialmente, nota al pie N° 8, in fine). He aquí, pues, una paradoja: los juzgadores me niegan el derecho a percibir honorarios con base en una norma que para el único que tiene un mandato es para el Banco incidentado, y que debe interpretarse así: SI EN LOS ARREGLOS EXTRA JUDICIALES EL BANCO OMITE CARGARLE LOS HONORARIOS AL DEMANDADO, LOS DEBE ASUMIR EL, INTEGRAMENTE, EN SU CONDICION DE PATROCINADO. No obstante, los fallos eximen al incidentado del cumplimiento de esa obligación y le niegan el derecho al profesional de percibir su remuneración, legitimando así una típica y grosera mala fe y una odiosa expropiación. \* 7).- Vid. nota anterior. Para el señor Juez el asunto debe dirimirse en la vía laboral (vid. nota N° 1), y el Tribunal, por su cuenta, señala: "... este Despacho debe dejar de manifiesto, que no es que le niegue al petente el derecho de resarcirse de lo que considera le pertenece, sino que ésta no es la vía apropiada para ello", siéndolo, a su juicio, el "proceso plenario", donde yo tendría que demostrar una inefable "lesión patrimonial" (Considerando X). Esa denegatoria de la vía incidental, además de constituir un desafío a lo ya resuelto en este asunto por esta Honorable Sala, equivale a predicar que existe una categoría de abogados a los que les está vedada la vía incidental, pese a que su vínculo laboral les da derecho a percibir honorarios, lo que los pone en situación desventajosa e irrazonable frente a otros colegas acreedores de esos emolumentos

## Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

no vinculados de ese modo con su patrocinado, en abierta violación tanto del principio de la norma más favorable recogido por el artículo 17 del propio Código de Trabajo como de los artículos 33 y 41 constitucionales que garantizan, respectivamente, el principio de igualdad de trato y el derecho de acceso, sin discriminación, a la demanda de Justicia. \* 8).- En la sui géneris resolución sobre el error material que manifiesta haber cometido el Tribunal (número 441-93 de las 14:10 hrs. del 23/8/93) -de orden mecanográfico, con vista en el borrador, según su dicho, error intuido por el incidentado en el Considerando XI, aunque ni por este ni en el borrador del Tribunal en el ídem IX, que dice lo mismo- se insiste, con todas sus palabras en un enorme error conceptual, que implica la derogatoria, al menos, de los artículos 221, 234 y 237 del Código Procesal Civil y 5º y 27 del decreto arancelario: "... el incidentista sí tenía derecho a costas personales, no obstante lo cual, al formalizarse el acuerdo de finiquito ... se hizo sin contemplar su pago, por lo que el momento para esa cobranza desapareció ..." (Considerando II). \* 9).- El artículo 17 de ese mismo Reglamento, o sea, el de Cobro de Operaciones en Estado Irregular, dispone, en lo pertinente: "1.- El Banco podrá emplear los servicios de abogados particulares ajenos a su Sección Legal, ... para encargarle el Cobro Judicial de sus créditos; ... 2.- ... 3.- Los nombramientos serán comunicados a dichos profesionales por escrito y éstos, dentro de los diez días siguientes, deberán manifestar por escrito su aceptación y su conformidad con las disposiciones del presente Reglamento." (vid. folio 91 frente del incidente. Las negrillas y los destacados no son del original). Nada, en particular, dice ese Reglamento sobre los abogados de planta que los ponga en situación desventajosa frente a los externos; y menos si se toman en cuenta los artículos 8 y 11 del Reglamento de la Sección Legal y Asesoría de Junta Directiva que les garantiza la percepción de honorarios en todos los cobros judiciales; además de la rotunda afirmación del Doctor Guido Loría, ex Jefe de la Sección Legal del Banco Incidentado, sobre la aplicación general del Decreto arancelario para los abogados de planta (folios 469 a 477 del incidente; plena prueba preterida por los fallos de instancia, por ser una certificación expedida por funcionario público en el ejercicio de sus funciones, según los artículos 369 y 370 del Código Procesal Civil). Lo que constituye otro error de derecho en la apreciación de la prueba documental, que también dejo reclamado. \* 10).- Código Civil, aplicable supletoriamente a la materia, según su artículo 14, precepto que le da entrada en este Recurso a todas

## Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

las disposiciones ya citadas y a las que se citarán de ese cuerpo normativo. \* 11).- La norma que subyace en las sentencias, que no existe, y que si existiera sería inválida, diría que en los cobros judiciales el abogado de planta únicamente puede percibir costas personales y no siempre honorarios, pues la existencia de éstos, en los arreglos extra judiciales, depende de la voluntad del patrocinado, quien, entonces, podría no cobrarlos al demandado, sin que el abogado pueda cobrárselos a aquel por la vía incidental, a la que renunció al aceptar esa imaginaria y aberrante norma. (Vid. nota al pie N° 8, in fine). \* 12).- El Reglamento de la Sección Legal establece que los cobros judiciales a cargo de los abogados de planta "se regirán por la tarifa correspondiente", e insiste en el término "honorarios vigentes", al enunciar las fuentes de la prestación de servicios de esos profesionales. El Reglamento de cobro judicial de créditos dice, resumidamente, que los honorarios no los paga el Banco mientras los pague el cliente, pero no expresa, en ninguna parte, que el abogado no pueda cobrarle los honorarios al Banco patrocinado cuando el cliente no los satisface o cuando no se le cobran; al contrario, en los casos de incobrables los reconoce expresamente (art. 19.8). \* 13).- Lo que, además, está probado mediante nota que corre al folio 477 frente del incidente y que me enviara el señor Gerente del Banco, en la que indica que cuando haya arreglo de pago con los clientes -si lo hay- el Banco me pagará los honorarios de cobros judiciales que se me asignaron como abogado de planta. \* 13).- Vid. nota al pie N° 6. \* 14).- Reglamentariamente, el Banco admite los arreglos extra judiciales en los cobros, a condición de que el demandado pague los honorarios del respectivo abogado director (doctrina del art. 19.7 Reglamento sobre Operaciones en Estado Irregular). Ahora bien, ¿quién pierde, el Banco o el abogado, si no se le cargan en un arreglo extra judicial los honorarios al accionado?. Naturalmente que los pierde -o los debe pagar, que sería lo mismo- el Banco que no le impuso la subrogación al demandado, pero, jamás, el abogado acreedor; no obstante, los juzgadores hacen víctima inocente de ese proceder al profesional que, por lo demás, no tuvo ninguna participación en ese violento, irrespetuoso e irresponsable acto de despojo, acordado por otro. *Alteri stipulari nemo potest.* \* 15).- Las costas no se "cargan"; simplemente, se ejecutan o se cobran (artículo 221 Código Procesal Civil), sin que para ello haga falta disponer nada -porque no se puede- en un reglamento. \* 16).- Resulta especialmente importante subrayar que las partes dieron noticia al Juzgado sobre dicho acuerdo el 16 de octubre de

## Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

1991 (Hecho Probado I.e), y es por eso que los montos que se tuvieron en cuenta en ese momento constan en el artículo VII de la sesión de la Junta Directiva del Banco incidentado, número 6558/91, celebrada al día siguiente de la firma de ese memorial; o sea, el 17 de octubre de 1991 (p.7 del escrito del recurso y folios 120 a 122 del expediente administrativo). Otro "finiquito" fue suscrito en enero de 1992 (folios 11 a 14 del expediente administrativo), pero el juicio se había dado por terminado el 29 de octubre de 1991 (Hecho Probado I.g) y el agotamiento de la vía administrativa en cuanto a mi reclamo de honorarios se había dictado el 12 de diciembre de 1991 (expediente administrativo folios 35 y 36). Por lo que, si tal finiquito fuere considerado, lo sería nada más que para constatar y tomar en cuenta que a esa fecha ya se habría dictado sentencia firme en el monitorio -según los términos procesales aplicables-, por lo que los honorarios deberían establecerse en la totalidad de la tarifa para evitar el fraude legal, a condición de que resultaren mayores que los del arreglo de octubre del año precedente, conforme lo tiene establecido esta Honorable Sala en Sentencia dentro de incidente de cobro de honorarios, número 96 de las 16:00 horas del 3 de diciembre de 1980, lo que guarda congruencia, además, con el punto 3 de la petitoria incidental, que aquí reitero. \* 17).- Vid. supra, p.7, nota al pie N° 8. \* 18).- Llama la atención ese "error material" que de última hora dice el Tribunal haber cometido en un considerando de su fallo, no sólo por lo intrascendente que resulta desde todo punto de vista -en el Considerando IX dice exactamente lo mismo que el XI; vid. supra p.5, nota al pie 4.b-, sino porque revela una inexplicable y gratuita preocupación gramatical por los tiempos verbales simples del modo indicativo del infinitivo irregular tener, sin que para ello se vea ninguna razón -porque no la hay. De minimus non curat praetor- para corregir el presente por el pretérito imperfecto, mientras que a lo largo de su sentencia, lamentablemente, no paró mientes en los sustantivos, que son el núcleo de la materia prima con que está hecho el Derecho, y cuando intentó hacerlo, con diccionario jurídico en mano, no entendió los alcances de lo que transcribió en su Considerando VII: "en la actualidad existen también honorarios que corresponden a una prestación laboral subordinada" ... perfectamente reclamables en la vía privilegiada y en la jurisdicción que hubiese tenido que fijar las eventuales costas del principal."

---

**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

9º.- En los procedimientos se han observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado Montenegro; y

CONSIDERANDO:

I.- No hay duda respecto a que el licenciado Raúl Marín, al momento de suceder los hechos que aquí interesan, prestaba servicios profesionales como abogado de planta para el Banco Crédito Agrícola de Cartago y que por ellos percibía un sueldo o retribución fija. Este tipo de vinculación económica, valga observar, es bastante común, y está reconocida en el Decreto Ejecutivo N° 20307-J de marzo de 1991, singularmente en su artículo 10. Sabemos, por otra parte, que en virtud del contrato que le unía con el Banco, el licenciado Marín tenía como responsabilidades propias, que eventualmente podía delegar, las de representar, defender o dirigir al Banco en todos los juicios de cualquier índole ante los Tribunales de Justicia, en los que la referida institución compareciere como actora, como demandada o bien como simple interesada (artículo 2 del Reglamento de la Sección Legal de Asesoría de la Junta Directiva del Banco Crédito Agrícola de Cartago). Síguese, entonces que por principio, la labor que dentro de ese marco de responsabilidades realizara el licenciado Marín, estaba cubierta con la retribución fija que le pagaba su empleador.

II.- El proceso monitorio, dentro del cual se suscita la incidencia que aquí se examina, tenía por propósito cobrar el importe de treinta y cinco bonos, por un millón de colones cada uno, emitidos por el Instituto de Vivienda y Urbanismo, que para su ejecutividad requerían el reconocimiento y la aceptación del referido Instituto. Siendo este, sintéticamente expresado, el objeto de ese juicio, puede ciertamente resultar opinable que esa acción tenga acomodo dentro de lo que, en la jerga bancaria, se conoce como el "cobro de una operación en estado irregular" y como consecuencia podría haber duda respecto a si era o no aplicable en la especie, la normativa del Reglamento sobre Operaciones en Estado Irregular. Mas supuesto que lo fuese, y aquí cabe hacer

## Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

hincapié en que el casacionista realmente no cuestiona la aplicación de esa normativa al caso, sino el sentido con que fue aplicada, hay que considerar necesariamente dos disposiciones que ese reglamento contiene: una, es el artículo 19-7, que inequívocamente señala que el Banco, en ningún caso asume el pago de los honorarios del abogado en los cobros judiciales, debiendo estos obligadamente cargarse a los demandados, que constituye la regla general, y otra, el ordinal siguiente (19-8), que prevé la excepción, según la cual el Banco asume el pago de esos honorarios, en forma directa, solo cuando el abogado haya demostrado, fehacientemente y con documentación, que el crédito es incobrable. Sobre esta norma de excepción importa observar que aparte de ser discutible su aplicación a abogados de planta con salario fijo, tratándose de un precepto excepcional no puede regir para supuestos que no sean los expresamente contemplados en ella. Precisamente porque el juzgador lo entendió así, no encuentra el suscrito que se hayan aplicado con error esas dos disposiciones, como lo censura el recurrente.

III.- En armonía con lo que se viene exponiendo es menester concluir que la actividad del licenciado Marín, tanto en la preparación del proceso monitorio, como en la presentación y dirección de éste, estaba enmarcada dentro de sus responsabilidades laborales expresas. En esta inteligencia parece obvio que, frente al Banco, no podía por esa tarea pretender un estipendio adicional al sueldo. Desde luego, lo anterior no significa que no pudiera reclamar en absoluto suma adicional alguna por esa labor, pues lo que en realidad cabe entender es que no podría hacerlo respecto de su cliente. A lo que tendría derecho es al importe de las costas personales, desde luego en su dimensión de actividad profesional, porque dentro del rubro de costas personales se incluye también la indemnización por el tiempo invertido por la parte en asistir a diligencias del proceso, que pertenece al cliente. A esta altura de la consideración es apropiado ocuparse un poco de la distinción entre honorarios y costas personales, porque esa distinción cobra importancia para los propósitos que más adelante se exponen. Sabido es que cuando en la relación abogado cliente se habla de honorarios, se entiende la retribución que el cliente paga o debe pagar a su abogado por la labor que este haya realizado en su beneficio. El concepto de costas personales, por el contrario, no corresponde al nexo abogado, cliente. Es, en estricto sentido,

## Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

parte de una condena que se impone a quien perdió el juicio. En concreto es la indemnización que el vencido cubre al victorioso, resarciéndolo de lo que este último pagó o se vería obligado a pagar por asistencia profesional. Como lo usual es que el cliente pague a su abogado director con lo que obtiene de condena, por economía procesal y también para seguridad del abogado, se acostumbra girar directamente a éste las costas personales; pero es obvio que si el cliente cancela directamente los honorarios a su abogado, la titularidad sobre las costas correspondería a aquel y no al profesional, porque de otro modo el abogado estaría siendo pagado dos veces por la misma labor. En el caso de los abogados del Banco con salario, se da una situación especial: a pesar de que su trabajo es cubierto con una retribución fija, tienen también derecho a las costas personales, lo que parece operar como un plus en beneficio del profesional que sin embargo se paga exclusivamente cuando hay condenatoria en costas.

IV.- En esta incidencia el licenciado Marín reclama a su cliente, el Banco Crédito Agrícola de Cartago, el pago de honorarios por la actividad que, según se vio, realizó en la preparación, presentación y dirección del proceso monitorio. Por lo que se expuso anteriormente ese reclamo contra el Banco no es legalmente posible. Como ese proceso finalizó mediante un convenio o transacción entre el Banco y el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo, no se dio, por otra parte una condenatoria en costas personales. De aquí que tampoco pueda reclamarse ese rubro. De la exposición de los hechos que sirven de sustento fáctico a la incidencia, lo que en realidad se concluye es que a través de ese convenio, según la tesis del recurrente, el Banco frustró la posibilidad que el licenciado Marín tenía de obtener esas costas, posibilidad tanto mas cierta cuanto que el INVU prácticamente aceptó sin reservas las pretensiones contenidas en la demanda que originó el proceso monitorio. Vistas así las cosas, la causa real de la pretensión no se afinca pues, en la obligación del Banco de pagar honorarios, sino en la responsabilidad de tipo extracontractual que supuestamente le correspondería por haber suscrito un convenio pretiriendo los intereses del abogado director.

V.- El artículo 236 del Código Procesal Civil establece un trámite privilegiado, en forma de incidente, que se sustancia dentro del

## Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

expediente principal y ante el mismo juez que conoce del proceso, tanto para que los apoderados, mandatarios judiciales o abogados directores, puedan cobrar a su cliente los honorarios a que tuvieren derecho por la actividad realizada dentro del proceso, cuanto también para que dicho cliente pueda exigirles rendición de cuentas. Se trata, por lo mismo, de una vía sumaria y además excepcional, que a fuer de serlo, no puede usarse sino para los propósitos que la indicada norma expresamente señala. Debe ser pues, se resume, un reclamo por honorarios, instado por una de las personas que se indican, frente al cliente y por las gestiones realizadas en un proceso concreto. La excepcionalidad del trámite, impide que pueda extenderse su aplicación a situaciones que aunque análogas no se acomoden estrictamente en la previsión normativa. La pretensión del licenciado Marín, según se vio, no es ni puede ser un reclamo de honorarios contra su cliente, porque aparte de que su actividad ya estaba cubierta con el salario, mediaba una norma que le vedaba ese cobro. Apartando la sutileza de la pretensión, conforme se expuso líneas atrás, se trasunta un reclamo contra el banco porque éste, con su conducta, frustró la posibilidad de que el recurrente pudiera percibir las costas personales, lo que era previsible, según el casacionista, considerando la virtualidad y fundamento de lo que se demandaba en el monitorio, como se infiere del convenio firmado entre el Banco y el INVU. Dada la índole de lo que aquí gestiona el licenciado Marín, ni forzando el contenido del supracitado artículo 236 sería posible acomodar esa gestión dentro del trámite privilegiado que autoriza ese ordinal. Por lo mismo, por esta única razón, y sin detenerse en otras consideraciones que en razón de lo expuesto resultarían ociosas, procede desestimar el recurso del licenciado Marín, corriendo las costas del mismo a su cargo.

VI.- No obstante que el Tribunal Superior, al confirmar el pronunciamiento del Juez declaró sin lugar el incidente de cobro de honorarios, el Banco recurre contra esa decisión en cuanto en ella se desestimó además la excepción de caducidad que esta institución había formulado al contestar la demanda. Arguye, al efecto, el representante del Banco, que el licenciado Marín formuló su reclamo en la vía judicial cuando ya sobradamente habían transcurrido más de dos meses desde la fecha en que esa misma pretensión le había sido definitivamente denegada en sede administrativa. El referido Tribunal consideró, al resolver dicha excepción, que tratándose de un incidente dentro de un proceso ya

## Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

incoado, no era menester cumplir con el trámite del agotamiento de la vía administrativa, por lo que la supuesta extemporaneidad en la interposición del incidente era un dato absolutamente inocuo. El casacionista, al censurar el fallo, refiere que si bien la ley autoriza un trámite privilegiado al abogado director a los propósitos de que pueda cobrar fácilmente sus honorarios, no se trata en realidad de un incidente, sino de un proceso sumario autónomo, al cual se aplica el rito incidental, por lo que el agotamiento de la vía administrativa era inexcusable. No puede ignorarse que el legislador ideó un trámite sumario y fácil, sustanciable dentro del proceso principal, para permitir, entre otras cosas, que los abogados pudieran expeditamente cobrar a sus clientes los honorarios a que tendrían derecho por la asistencia que en el proceso concreto les hubieren prestado. Así entendido, no se condice con esos propósitos por demás muy claros del legislador, que cuando el reclamo se dirija contra una entidad pública deba necesariamente el profesional agotar previamente la vía administrativa, con todas las gestiones y dilaciones que el cumplimiento de este trámite importa. De otra parte, si esa incidencia debe formularse bajo pena de caducidad, a más tardar un año después de haber terminado el asunto judicial, no sería posible compatibilizar este término perentorio con los plazos que regirían cuando el agotamiento se produjese por silencio de la administración. Finalmente, no ha de ignorarse que en orden a la deuda por honorarios toda la información necesaria obra en el mismo expediente dentro del cual obligadamente se debe presentar la incidencia, de modo que no tiene sentido que la decisión sobre el derecho y su monto no pueda tomarla la entidad cliente dentro del plazo de la audiencia, máxime si el problema a dilucidar está circunscrito a la asistencia profesional que se haya desplegado en ese proceso y si además tomamos en cuenta que la determinación del importe de los honorarios responde a normas muy concretas cuya aplicación no ofrece mayor complejidad. De aquí, que en principio, parece aceptable la tesis del Tribunal Superior, que estimó que para estos propósitos era innecesario el agotamiento de la vía administrativa. Empero, al considerarse que de todas maneras el reclamante no escogió la vía apropiada, su gestión, aún oportuna, habría sido inocua. Dentro de esta inteligencia, tocante a la reclamación del Banco no hay casación útil, porque si éste no pretende una modificación del fallo en el único extremo que podría perjudicarle, a saber, en la exoneración de costas, no concurre, para la legitimación del recurrente, un presupuesto básico del derecho de impugnación, sea el agravio, lo que lleva a desestimar

## Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

también este recurso, con costas a cargo de su promotor.

POR TANTO:

Se declaran sin lugar los recursos tanto del licenciado Raúl Marín cuanto del Banco Crédito Agrícola de Cartago. Cada parte corre con las costas de su correspondiente recurso.

NOTA:

Los Magistrados Cervantes y Zamora, además de las anteriores consideraciones agregan las siguientes, en que también fundamentan su voto de mayoría:

I.- El artículo 972 del Código de Procedimientos Civiles anterior disponía que "El Juzgado no dará curso a demandas o juicios que se presenten contra el Estado o sus instituciones sino cuando se haya agotado la vía administrativa", norma que corresponde ahora al artículo 548 del Código Procesal Civil, el cual agrega que "Para el agotamiento de la vía administrativa se estará a lo dispuesto en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa", la que lo contiene en los artículos 31 y siguientes. Por la índole del asunto que como apoderado del Banco estableció, un proceso monitorio, el Lic. Marín debió agotar previamente la vía administrativa, lo cual no hizo, y si bien el Juzgado le dio curso, cuando el representante del INVU opuso la excepción correspondiente, el Juzgado ordenó ese agotamiento, resolución de la que don Raúl no recurrió y en su cumplimiento hizo la gestión ante el INVU; posteriormente éste y el Banco arreglaron el asunto y presentaron un escrito al Juzgado dando por terminado el proceso, si bien sin la intervención del Lic. Marín. Lo expuesto significa que de haberse seguido el procedimiento normal, de agotar primero la vía administrativa, mediante la gestión cobratoria directamente al INVU, ello habría hecho innecesario el proceso judicial y no se habría dado entonces el incidente de cobro de honorarios de que se conoce. Ante la omisión apuntada, el Juzgado no debió dar curso al proceso, y si lo hizo, tal cosa no puede ir en beneficio de quien incurrió en esa falta y en perjuicio del Banco, tanto así que ante la objeción de éste, se ordenó agotar previamente la vía administrativa, y al hacerlo, se

## Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

dio el arreglo mencionado. Así las cosas, el proceso que se presentó y que apenas se iniciaba, no tuvo razón de ser, por lo que en tal situación cualquier reclamo de don Raúl no puede ni debe ventilarse en un incidente de cobro de honorarios, el que entonces debe denegarse, sin que sea necesario entrar en el análisis de otras cuestiones, por lo que deben desecharse las violaciones reclamadas y declarar sin lugar el recurso del Lic. Marín.

II.- Desechado el recurso del incidentista carece de interés referirse al del Banco actor, porque no habría casación útil. Aun así conviene expresar que cuando dentro de un proceso contra el Estado o sus Instituciones, válidamente se formule un incidente de cobro de honorarios, no es necesario agotar la vía administrativa, desde que se trata de una cuestión surgida dentro de un proceso principal, en que la situación y las pretensiones de las partes o interesados son bien conocidas. Debe denegarse también el recurso del Banco.

Edgar Cervantes V. Ricardo Zamora C.

VOTO SALVADO:

El Magistrado Zeledón salva el voto, declara con lugar el recurso del incidentista. En cuanto han sido objeto del recurso, revoca las sentencias de instancia y resolviendo sobre el fondo del asunto declara sin lugar la excepción genérica de sine actione agit (comprensiva de falta de derecho). Acoge el Incidente Privilegiado de cobro de Honorarios interpuesto por RAUL MARIN ZAMORA contra el BANCO CREDITO AGRICOLA DE CARTAGO, y en consecuencia declara que: 1.- El Banco incidentado es en deber al

## Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

incidentista, en concepto de honorarios de abogado, la suma de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y SIETE COLONES CON CINCUENTA CENTIMOS; 2.- El Banco deberá pagar al incidentista intereses al dos por ciento mensual sobre la suma indicada, a partir del 16 de octubre de 1991 y hasta su efectivo pago. Son a cargo del Banco incidentado el pago de costas procesales del incidente. Declara sin lugar el recurso interpuesto por el Banco Crédito Agrícola de Cartago.

Todo lo anterior con base en las siguientes consideraciones:

I.- Entre el 4 de marzo de 1985 y el 31 de enero de 1992 Raúl Marín Zamora laboró como Jefe de la Sección Legal, Asesor Legal de la Junta Directiva, abogado y notario del Banco Crédito Agrícola de Cartago. La Gerencia le remitió unos documentos para procurar su pago. Por ello, con el carácter dicho, el 17 de mayo de 1991 presentó un proceso monitorio, ante el Juzgado 3° de lo Contencioso-Administrativo y Civil de Hacienda, contra el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo. El objeto del juicio fue cobrar 35 bonos, por un millón de colones cada uno, adquiridos por el Banco al Instituto. El 12 de julio el Juzgado le dio curso al proceso. El 26 de julio el representante del INVU interpuso la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, y el Juez le otorgó al Banco un plazo de 10 días para cumplir con ese trámite. El 21 de agosto Marín Zamora gestionó ante el INVU el pago de los bonos, y subsidiariamente el agotamiento de la vía administrativa. El 16 de octubre el Sub Gerente del Banco y el Apoderado del INVU, sin la participación del incidentista, presentaron un memorial solicitando se diera por terminado el proceso monitorio en virtud de haber llegado ambas instituciones a un arreglo extrajudicial, sin especial condenatoria en costas. Mientras Marín Zamora estaba aún acreditado como director judicial se dictó la resolución de las 13 horas y 55 minutos del 29 de octubre. Por ella se declaró terminado el proceso, sin especial condenatoria en costas, y se ordenó devolver los valores depositados. Raúl Marín Zamora, después de archivado el expediente, dejó de laborar con el Banco Crédito Agrícola de Cartago el 31 de enero de 1992, y, poco tiempo después, el 22 de mayo, presentó este incidente. En él solicitó condenar al Banco al pago de ₡8.437.167,50, por concepto de honorarios por la transacción de ₡333.986.700, subsidiariamente los honorarios

## Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

respectivos en aplicación de los artículos 26 y 27 del Decreto de Honorarios de Abogado, o en su defecto con base en cualquier norma sobre la materia el monto correspondiente; igualmente, pidió el pago del 2% mensual de intereses calculados desde el 16 de octubre de 1991 hasta su efectivo pago y, en caso de oposición, la condenatoria de las costas personales y procesales. El Banco contestó la demanda en forma negativa y opuso excepciones. El Juzgado rechazó la de caducidad, acogió la de falta de derecho y declaró sin lugar el incidente eximiendo al vencido del pago de costas procesales. El Tribunal confirmó la sentencia.

II.- El recurso es por violación de las normas de fondo. Acusa violación directa e indirecta. En cuanto a la violación directa alega los siguientes motivos: a.- indebida aplicación del "Reglamento sobre el Cobro de Operaciones en Estado Irregular" pues no se trata del cobro judicial de un crédito sino de una inversión, acusa violados por falta de aplicación los artículos 61 y 55 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, 495 y siguientes del Código de Comercio y 10, 416 y 1007 del Código Civil, en los cuales se establece la diversa naturaleza de los créditos y las inversiones. b.- errónea interpretación del mismo Reglamento, si fuere aplicable supletoriamente al cobro judicial de las inversiones, pues las normas invocadas en la sentencia recurrida, para acoger la excepción de falta de derecho, más bien darían fundamento para conceder los honorarios reclamados; por esa errónea interpretación se endilga la violación del artículo 45 del Código Procesal Civil al remitir el asunto a la vía laboral, pues ya la competencia había sido fijada por la Sala; se interpretó incorrectamente el artículo 236 del mismo Código y el Decreto arancelario pues restringen el ámbito de ampliación personal a la relación abogado-cliente; los artículos 8 y 11 del Reglamento de la Sección Legal y Asesoría de la Junta Directiva se aplican a todos los abogados al servicio del Banco y garantizan al abogado director la percepción de sus honorarios (disposiciones 1, 2 y 3 del mismo Reglamento); el artículo 19.7 no puede interpretarse en el sentido de imposibilitar el cobro de honorarios -con ello se violaría el aforismo "in clarias non fit interpretatio"-, pues se refiere a "honorarios" y no a "costas"; por lógica, sostiene, la conclusión anticipada de un proceso genera honorarios (artículo 234 del Código Procesal Civil y 27 del Decreto de Honorarios) y no costas, pues estas últimas nacen con la sentencia (artículo 221 del Código). c.- la interpretación dada al Reglamento sobre

## Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

Operaciones en Estado Irregular la considera contraria al orden público y a la jerarquía de las normas, por este motivo, el recurrente acusa violados los artículos 6 y 10 del Código Civil, 236, 237 del Código Procesal Civil, 56, 74 y 45 de la Constitución Política; ese Reglamento (en armonía con los artículos 234 del Código Procesal Civil y 27 del Decreto de Honorarios) se refiere a honorarios y no a costas, pues éstas nacen al fallarse los asuntos (artículo 221 del mismo Código). d.- errónea interpretación del Decreto Ejecutivo N° 20307-J del 4 de abril de 1991, por cuanto los tribunales de instancia limitan su aplicación a la relación "cliente-abogado" y no "patrocinado-abogado"; los artículos 8 y 11 del Reglamento de la Sección Legal, 19.7 y 19.8 del Reglamento para cobros judiciales se refieren al pago de los honorarios y no pueden ser invocados para denegar el derecho a percibirlos, por cuanto el artículo 236 del Código Procesal Civil permite cobrar honorarios a todo aquél a quien se le adeuden. e.- Falta de aplicación de los numerales 234 párrafo 2, 236 y 237 del Código Procesal Civil, 1, 3, 5, 11, 26 y 27 in fine del Decreto Ejecutivo N° 20307-J, 8 y 11 del Reglamento de la Sección Legal y Asesoría de Junta Directiva del Banco, y analógicamente de los artículos 19.7 y 19.8 del Reglamento de Operaciones en Estado Irregular. En cuanto a la violación indirecta alega tres motivos: a.- error de derecho en la apreciación de la prueba documental, por cuanto no se le dio ningún valor a la certificación (documento público) de folios 120, 121 y 122 del "expediente administrativo" donde se acredita el monto de la transacción del proceso monitorio en la suma total de ₡333.968.700, base para fijar los honorarios, acusa violados los artículos 369 y 379 del Código Procesal Civil, así como las disposiciones 234 párrafo 2 del mismo Código y 27 del Decreto ejecutivo N° 20307-J, los cuales prevén la percepción de honorarios en caso de arreglo extrajudicial, el artículo 41 de la Constitución Política por denegación de justicia, y los artículos 8 y 11 del Reglamento de la Sección Legal y Asesoría de Junta Directiva del Banco porque ellos garantizan la percepción de honorarios, y como la omisión del valor probatorio del referido documento hace imposible su fijación, igualmente se violaron los artículos 233 y 236 del Código Procesal Civil y 45 Constitucional al no poder incorporar a su patrimonio esos honorarios. b.- error de derecho en la apreciación de la prueba confesional, por cuanto no se le otorgó ningún valor a la aceptación -por el representante del Banco- del hecho decimonoveno de la demanda incidental, en relación al tratamiento dado por la Junta Directiva del Banco al "cobro judicial de casos muy específicos que no tienen relación

## Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

directa con préstamos otorgados", el valor de dicho elemento probatorio está consagrado en el artículo 341 del Código Procesal Civil, las normas de fondo violadas son el artículo 41 constitucional y 10 del Código Civil -al no interpretarlas dentro de ese contexto-, 61 y 55 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional en relación con los artículo 495 y concordantes del Código de Comercio y el 1007 del Código Civil -por falta de aplicación-, y la errónea aplicación del "Reglamento sobre el Cobro de Operaciones en Estado Irregular" del Banco, igualmente resultan violados los artículos 8 y 11 del Reglamento de la Sección Legal y Asesoría de la Junta Directiva. c.- acusa la preterición de prueba documental certificada (folios 267 y 268 del incidente), correspondiente al Reglamento de la Sección Legal, pues con dicho error introdujo en el cuadro fáctico equivocadamente un hecho indemostrado, a saber, la ausencia de un contrato donde se estableciera la obligación de pagar honorarios; dicha certificación constituye plena prueba conforme a los artículos 369 y 370 del Código Procesal Civil y 82 bis de la Ley Orgánica del Notariado; como fueron preteridos los artículos 8 y 11 de dicho Reglamento, al exigir la existencia de un contrato, se violó el artículo 66 del Código de Trabajo en cuanto a la obligatoriedad de los reglamentos, el artículo 3 y 90 del Decreto N° 20307-J, artículos 233 y 237 del Código Procesal Civil y 45 de la Constitución Política. d) En la ampliación del recurso, acusa error de derecho en la apreciación de la prueba documental (certificación de folios 469 a 477), preterida por los fallos de instancia con violación de los artículos 369 y 370 del Código Procesal Civil, pues en ella el Doctor Guido Loría, ex Jefe de la Sección Legal del Banco Incidentado sostiene la aplicación general del Decreto de Honorarios para los abogados de planta, acusando violadas por el fondo las citadas en el punto anterior.

III.- Para la adecuada resolución de este asunto conviene reseñar brevemente lo resuelto por los órganos jurisdiccionales de instancia. La excepción de falta de derecho decretada por el a quo tuvo como fundamento la naturaleza jurídica de la relación entre el abogado incidentista y el Banco incidentado. Si bien el Juzgado desechó la tesis del Banco respecto a la obligatoriedad de agotar la vía administrativa por tratarse de un ente estatal, tampoco compartió la del incidentista, y en lo medular resolvió: "Si el Banco le adeuda al articulante alguna suma de dinero por concepto de honorarios de abogado por costas personales del monitorio,

---

**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

dadas las circunstancias especiales como finalizó el proceso, el derecho y el quantum de esos honorarios se deben de fijar en la vía laboral ... (pues) el licenciado Raúl Marín Zamora como abogado de planta del Banco no tiene derecho a percibir honorarios de abogado generados de la relación abogado-cliente". El ad quen confirmó la sentencia, compartiendo el criterio respecto de los argumentos para rechazar la tesis del Banco, y afirmó: "los honorarios y las costas personales difieren en cuanto a quién es el obligado al pago, a saber, los primeros son cubiertos por el cliente, mientras que las segundas por la contraparte y con base en lo anterior, se debe determinar, que sin lugar a dudas entre el incidentista y el incidentado no existía esa relación profesional abogado cliente, ya que precisamente, los servicios profesionales debían ser prestados a raíz de un contrato de trabajo, según el cual el abogado no puede proceder al cobro de honorarios por disposición del propio reglamento de cobro judicial, y a lo que tiene derecho un letrado en esas circunstancias, es el pago de las costas personales, que debe cancelar, la parte contraría en el juicio. La vía privilegiada del incidente de cobro de honorarios está reservada entonces, para aquellas relaciones entre el abogado y su cliente, la que se reitera no se da en la especie y por eso la articulación intentada es desafortunada", ello porque Marín Zamora (por oficio DL-001-85 del 4 de marzo de 1985) admitió dentro de su relación jurídica con el Banco el Reglamento de la Sección Legal y el Reglamento sobre el Cobro de Operaciones en Estado Irregular, y de esas disposiciones se llegó a concluir un conjunto normativo distinto al de la relación abogado-cliente.

IV.- Conviene, en consecuencia, como también lo han hecho las sentencias de instancia, iniciar el análisis a partir de la reglamentación citada. Ello para determinar si efectivamente se está en presencia de una relación derivada de la laboral, o, como lo pretende el recurrente, si se trata de un régimen jurídico especial permisivo de devengar honorarios al abogado de planta. En todo caso desde ahora conviene subrayar el criterio de esta Sala (resolución de las 14 horas y 15 minutos del 26 de agosto de 1992) sobre la idoneidad de esta vía para discutir el pago de los honorarios de abogado.

V.- En el Reglamento de la Sección Legal y Asesoría de Junta Directiva se define a la Sección como "un órgano de consulta y

## Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

apoyo de la Administración Superior del Banco, que depende directamente de la Gerencia" (Artículo 1º), la cual tendrá, entre otras, la función de "representar, defender y en general dirigir profesionalmente al Banco en todos los juicios de cualquier índole ante los Tribunales de Justicia en los que comparezca el Banco como actor, como demandado o en cualquier otra forma interesado, así como en aquellas gestiones, procesos administrativos y similares en que tenga interés directo o indirecto el Banco promovidos ante el Gobierno Central o ante las demás Administraciones Públicas" (Artículo 2, inciso b). "El Abogado-Jefe o quien la Gerencia designe para sustituirlo, será el superior jerárquico de la Sección ... (Artículo 4), a quien le corresponden, entre otras, las siguientes obligaciones fundamentales: "Atender personalmente los procesos de cualquier índole en los que esté interesado directa o indirectamente el Banco, bajo su responsabilidad directa o bajo supervisión cuando delegue en los otros miembros de la Sección, salvo los casos de excepción contemplados en este reglamento y los que determine la Junta Directiva o la Gerencia" (Artículo 10, inciso b).

VI.- El Reglamento sobre el Cobro de las Operaciones en Estado Irregular conceptúa como tales "las atrasadas en el servicio de amortización y (o) intereses, faltantes de garantía, incumplimiento de plan de inversión, pólizas vencidas, etc." (Artículo 1.3). Dentro del Capítulo referido a las "Normas sobre el Cobro Judicial" se establece "El Banco en ningún caso asume el pago de los honorarios del abogado en los cobros judiciales, dichos honorarios serán cargados a los demandados, conforme la tarifa de Ley" (Artículo 19.7), con la siguiente salvedad: "En el caso de que el abogado haya demostrado fehacientemente con documentación que el crédito resulta incobrable, el Banco reconocerá los honorarios establecidos por la ley en estos casos" (Artículo 19.8).

VII.- El problema planteado en el Considerando IV debe profundizarse respondiendo a la pregunta: Los abogados del Banco tienen un régimen laboral incompatible con la posibilidad de devengar honorarios por su labor profesional más allá de la actividad de asesoría, y las señaladas en los Reglamentos internos? La respuesta de las sentencias es afirmativa: los honorarios de abogado no proceden si hay relación laboral. Pero

## Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

existen otras normas de la misma Reglamentación encargadas de dar una respuesta distinta. El Reglamento de la Sección Legal y Asesoría a Junta Directiva contiene dos normas cuya lectura armónica permiten comprender la compatibilidad de la relación laboral de los abogados con el Banco con la de cobrar honorarios por los juicios a ellos encomendados. Se trata de los numerales 8 y 11. Por la segunda norma se señala expresamente: "... los abogados de planta, incluyendo el Jefe, estarán sujetos al Reglamento Interno de Trabajo, Código de Trabajo y honorarios vigentes, así como también a la ética profesional", ubicándose la posibilidad de percibir honorarios dentro de la categoría de la "promoción" del abogado, pues dicha disposición abarca la "materia de disciplina, puntualidad, sanciones y promoción" (Artículo 11). Entonces resulta incuestionable -reglamentariamente- la compatibilidad de la relación laboral con la posibilidad de percibir honorarios. A ellos se les aplicará la tabla de "honorarios vigentes". En consecuencia el fallo del Juez y del Tribunal interpreta erróneamente el Reglamento, pues independientemente de la relación laboral entre el Jefe de la Sección Legal y el Banco, entre éstos existió la relación abogado-patrocinado. Esta relación es identificable a la de abogado-cliente propia del ejercicio liberal de la profesión, echada de menos por las sentencias recurridas.

VIII.- La posibilidad de cobrar honorarios queda aún más clara si se analizan otras hipótesis planteadas en el mismo Reglamento. Se señala: "Salvo los casos de cobros judiciales encomendados a los abogados de planta del Banco, que se regirán por la tarifa correspondiente estipulada por el Reglamento sobre el Cobro de Operaciones en Estado Irregular elaborado por la Comisión de Coordinación Bancaria, en todos los demás casos cuando exista condenatoria en costas en perjuicio de la contraparte del Banco, las costas personales se regirán por lo dispuesto en el Artículo 100 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa" (Artículo 8). Esto es, para los abogados de planta del Banco, hay dos posibles formas del cobro de sus honorarios: 1) cuando se trate de cobros judiciales se aplica la tarifa del Reglamento de Operaciones en Estado Irregular, y, 2) en todos los demás juicios -donde no se trate de cobros judiciales- se aplica la Ley Reguladora. Esta disposición resulta compatible con las normas de orden público informadoras de las leyes y decretos encargadas de regular los aranceles de abogado: por su medio se

## Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

tutela la labor de los abogados en los procesos judiciales. Distinta sería la solución si, dentro de la relación laboral, se hubiera excluido expresamente esta posibilidad, pero ni el reglamento ni ninguna otra disposición del Banco la han prohibido. Por este motivo los numerales 19.7 y 19.8 del Reglamento para el Cobro de Operaciones en Estado Irregular debieron ser aplicados por el Tribunal, en armonía con los artículos 8 y 11 del Reglamento de la Sección Legal y Asesoría a Junta Directiva, pues para el caso no se está en presencia de un régimen laboral excluyente del régimen de honorarios de abogado. Por todo lo anterior la sentencia recurrida interpretó erróneamente, con violación de ley, el Reglamento de la Sección Legal y Asesoría a Junta Directiva, en sus numerales 8 y 11, y omitió aplicar las disposiciones de los numerales 19.7 y 19.8 del Reglamento sobre el Cobro de Operaciones en Estado Irregular, igualmente violó el artículo 45 del Código Procesal Civil pues en la especie no se trata de un asunto laboral, sino contencioso administrativo, como ya fue señalado, y también violó las normas contenidas en los numerales 234 y 236 del mismo Código Procesal Civil al negarle al incidentista la posibilidad de percibir sus honorarios. En este aspecto también incurrió la sentencia en error de derecho, pretiriendo la prueba documental certificada, al tener por indemostrada la existencia de un contrato laboral por el cual se autorizara el cobro de honorarios por parte del incidentista, con ello se conculcan las normas de prueba contenidas en los artículos 369 y 370 del Código Procesal Civil, y por el fondo las anteriormente citadas así como los numerales 233 y 237 del mismo cuerpo procesal.

IX.- Como, por esa relación entre el abogado de planta con el Banco resulta incuestionable el nexo abogado-Banco patrocinado, por así disponerlo la reglamentación interna, lógica y jurídicamente debe existir la posibilidad de los abogados del Banco de cobrar sus honorarios, en los asuntos expresamente autorizados. Entonces ahora solo falta determinar, para el caso concreto, la forma como ello ocurre en el monitorio. Por esto es necesario analizar la acusada violación indirecta de las normas de fondo pues la sentencia omitió estudiar las pruebas para determinar esos parámetros. En efecto, como se indicó, el fallo se inclinó por señalar el carácter laboral de la relación y omitió este análisis. En primer lugar lleva razón el recurrente en cuanto a la existencia de un error de derecho en la apreciación de la

## Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

prueba documental pues la sentencia no le dio valor a la certificación, en tanto documento público, del expediente administrativo (folios 120 a 122), para tener como hecho probado el monto de la transacción del monitorio en la suma de ₡333.968.700, con ello se violaron los numerales de prueba 369 y 379 del Código Procesal Civil, y por el fondo los artículos 233, 234 párrafo 2 y 236 del mismo Código, 27 del Decreto Ejecutivo N° 20307-J, 8 y 11 del Reglamento de la Sección Legal y Asesoría de la Junta Directiva del Banco, y finalmente las disposiciones 41 y 45 de la Constitución Política. En segundo lugar, hubo preterición de la prueba documental certificada del Reglamento de la Sección Legal, pues no era necesario demostrar la existencia de un contrato donde se estableciera la obligación de pagar honorarios, pues es un derecho otorgado en el mismo Reglamento; con ello se violaron las normas referidas al valor de la prueba, artículos 369 y 370 del Código Procesal Civil y 82 bis de la Ley Orgánica del Notariado y, por las normas sustantivas, los numerales 66 del Código de Trabajo, 3 y 90 del Decreto de Honorarios citado, 233 y 237 del Código Procesal Civil y 45 de la Constitución Política. En tercer lugar, incurrieron los juzgadores de instancia en error de derecho en la apreciación de la prueba documental certificada a folios 469 al 477 del incidente, pues el mismo Jefe de la Sección Legal del Banco Incidentado afirmó la aplicación general del Decreto de Honorarios a los abogados de planta, y al no otorgársele el valor a dicha prueba se violaron las mismas disposiciones de prueba y de fondo citadas anteriormente.

X.- Como deben aplicarse al monitorio las disposiciones 19.7 y 19.8 del Reglamento para el Cobro de Operaciones en Estado Irregular, al abogado le correspondería percibir sus emolumentos. Pero ello no sucedió en virtud de lo actuado por el Banco. En efecto el Sub Gerente de ese Ente y el Apoderado del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo llegaron a un arreglo extrajudicial. El mismo fue sin la participación del incidentista. En dicha transacción el Banco, unilateralmente y sin una renuncia expresa del abogado de sus derechos, solicitó el archivo del expediente sin especial condenatoria en costas. En consecuencia fue el Banco quien renunció, a nombre del abogado, un derecho propio y exclusivo de éste. Por esta razón si no hubo condenatoria en costas, y como la relación jurídica es entre el abogado y el Banco, corresponde a este último proceder al pago de los honorarios respectivos, con base en el trabajo realizado y sobre

---

## Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

el monto de la transacción. Si esa solicitud del Banco no hubiera sido planteada al abogado le debieron de haber sido pagados sus honorarios. Si conforme al Reglamento para el Cobro de Operaciones en Estado Irregular "el Banco en ningún caso asume el pago de los honorarios de abogado en los cobros judiciales" (Artículo 19.7) pues los mismos "serán cargados a los demandados, conforme a la tarifa de ley", ello se comprende cuando está en condiciones normales, es decir frente a una condenatoria consecuencia del cobro efectivo del crédito. El mecanismo sería sencillo: al abogado se le giran las costas, representativas de sus honorarios. Pero en el caso del Banco y su abogado se presenta una situación distinta: el Ente logró su cometido de ser indemnizado en su inversión, merced al cobro judicial verificado por Marín Zamora, pero en esa transacción el Banco renuncia a las costas. Entonces la parte se convierte en deudor frente al abogado pues las costas no son del Banco, son del profesional en Derecho. La disposición, ilegítima, del Banco respecto de ellas entraña necesariamente una obligación de pago frente a su verdadero y único titular. Esta argumentación se refuerza con la previsión del artículo 19.8 del mismo Reglamento. Esta norma contempla la posibilidad del pago de honorarios del Banco a sus abogados cuando el crédito hubiere sido incobrable y se demuestre ese hecho en forma fehaciente. Si esta hipótesis prevé reconocer honorarios a los profesionales en Derecho cuando hay imposibilidad de cobro, con mayor razón el Banco deberá pagar los honorarios al abogado si él cobró la inversión en forma diligente, utilizando un proceso nuevo, empleando mayor ingenio del usual. Prueba de ello es el resultado de lograr en forma íntegra su inversión, consecuencia indudable del juicio planteado por el incidentista. Desde este punto de vista sí ha habido errónea interpretación de las normas reglamentarias sobre la materia, pues la lógica obliga a interpretar -sobre todo tratándose de principios irrenunciables para el profesional en Derecho- que el cobro se verificó y fue el Banco quien renunció a las costas.

XI.- La discusión en torno a si los bonos constituyen una inversión, o si al exigirlos se estaba en presencia del cobro judicial de un crédito, poco interesa para resolver en casación este incidente, pues aún cuando no se trate de préstamos -como lo plantea el Banco- para hacer efectivo esos bonos fue necesario una gestión judicial, la labor de un profesional en Derecho, y de ésta necesariamente el pago de honorarios, tema sobre el cual es

## Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

necesario no distraerse en virtud de lo ya resuelto. Entonces debe determinarse el trabajo realizado por el profesional y el pago respectivo de sus honorarios. Como se ha dicho, entonces, corresponde aplicar el Decreto N° 20307-J sobre Aranceles de Profesionales en Derecho, publicado en La Gaceta N° 64 de 4 de abril de 1991. Ello porque el proceso monitorio se inició el 17 de mayo de ese mismo año. En el Capítulo III del Decreto se establecen las reglas para fijación de honorarios en asuntos civiles, comerciales, agrarios y contencioso administrativos. El proceso monitorio es un proceso civil de hacienda. No existe ninguna disposición específica en el Decreto que establezca las reglas para el cálculo de honorarios en ese tipo de procesos, por ello debe aplicarse el artículo 26 que dispone: "En cualesquiera otros procesos ... los honorarios serán de la mitad de la tarifa corriente, pero no serán inferiores en uno u otro caso a cinco mil colones.". Como el proceso terminó en forma anticipada, mediante transacción, debe aplicarse también lo dispuesto en el artículo 27, calculando los honorarios sobre el valor económico de la transacción, sea sobre la suma de ₡333.986.700,00. El proceso monitorio no tiene fase conclusiva; en ese caso, por la presentación de la demanda corresponden al letrado el 50% de los honorarios (párrafo final de la disposición citada). Conforme a lo anterior, realizando los cálculos sobre la mitad de la tarifa corriente -prevista en el artículo 17 del mismo Decreto-, se tiene sobre un millón la suma de ₡125.000, sobre el segundo millón la suma de ₡90.000, hasta el quinto millón la suma de ₡210.000, y sobre el exceso de cinco millones la suma de ₡16.449.335 millones, todo lo anterior arroja un total de ₡16.874.335 millones por concepto de Honorarios, pero como al abogado le corresponde el 50% de dicha suma, procede fijarlos en ₡8.437.167,50. Por otra parte, el incidentista solicitó el pago de intereses al dos por ciento mensual sobre dicha suma, y ello es procedente conforme al artículo 11 del mismo Decreto.

XII.- En consecuencia, habiéndose quebrantado las normas señaladas en el recurso, procede declarar con lugar éste, y resolviendo sobre el fondo deberá declararse en sentencia lo siguiente: Se rechaza la excepción genérica de sine actione agit (comprensiva de la de falta de derecho); se declara con lugar el presente Incidente Privilegiado de Cobro de Honorarios establecido por RAUL MARIN ZAMORA contra el BANCO CREDITO AGRICOLA DE CARTAGO, en consecuencia se declara que: 1.- El Banco Crédito Agrícola de

## Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

Cartago le debe al incidentista en concepto de honorarios de abogado la suma de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y SIETE COLONES, CON CINCUENTA CENTIMOS, 2.- El Banco deberá pagar al incidentista intereses al dos por ciento mensual sobre la suma indicada, a partir del 16 de octubre de 1991 y hasta su efectivo pago, 3.- Son a cargo del Banco incidentado el pago de las costas procesales del incidente.

Recurso del Banco Incidentado:

XIII.- El recurrente combate el fallo del Tribunal por haber rechazado la defensa o excepción de caducidad de la acción. 1. Acusa violación de los numerales 236 y 483, párrafo primero, del Código Procesal Civil al acceder a darle al presente asunto el trámite de incidente cuando realmente se trata de un "proceso autónomo" o "proceso civil de hacienda". 2. Para el Banco el incidentista debió agotar la vía administrativa, pero como no se le obligó a cumplir con ese trámite también se acusan quebrantados los artículos 547 y 548 del mismo cuerpo normativo por omitir las exigencias de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. 3. La preterición del 548 implica también violación de los artículos 37.1 inciso a) y 41.1 inciso c) de la Ley Reguladora, por no haberse agotado la vía administrativa dentro de los 2 meses siguientes a la notificación, y como no se le ha dado a la ley el rango de fuente escrita del ordenamiento también se conculcan el 129 de la Constitución Política, el 6 inciso c) de la Ley General de la Administración Pública, así como el 1, 6 y 8 del Código Civil. 4. Las infracciones mencionadas son consecuencia de haber incurrido la sentencia en un error de derecho en la apreciación del documento de folios 1 y 2, notificado el 24 de diciembre de 1991, por el cual Alberto Campos Castro, Gerente General a.i. del Banco le comunicó al incidentista la denegatoria del reclamo planteado, y el agotamiento de la vía administrativa, por no darle el valor otorgado a esa prueba por los artículos 318 inciso 3, 368, 369 párrafo 1, y 370 del Código Procesal Civil, pues si se le hubiera apreciado correctamente debió declararse la caducidad de la acción porque el incidente se presentó hasta el 22 de mayo de 1992, fuera del término de los 2 meses.

---

**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

XIV.- La caducidad de la acción fue rechazada en primera y segunda instancia. El a-quo concluyó en la innecesariedad del agotamiento de la vía administrativa porque ya existía un proceso monitorio del cual pendería el incidente privilegiado de cobro de honorarios, y además por cuanto la solicitud de Marín Zamora de agotar la vía administrativa fue voluntaria, y ello no traía como consecuencia la aplicación del plazo de caducidad de dos meses previsto en el artículo 236 del Código Procesal Civil. El a-quem avalando lo dispuesto por el a-quo, sostuvo "Que tratándose de incidente de cobro de honorarios ... al no tratarse de una demanda en sentido estricto, no es necesario el agotamiento de la vía administrativa y si bien don Raúl procedió a hacerlo, fue por cuanto lo estimó indispensable y no porque sea exigido por ley, motivo por el que se concluye, que lo invocado respecto del agotamiento de esa vía, la fecha en que operó y de la presentación de la incidencia, no revisten importancia alguna". Concluye que debe aplicarse el artículo 236 del Código Procesal Civil y no el numeral 37 de la Ley Reguladora en cuanto al plazo de caducidad. La tesitura de los órganos de instancia es acertada. Esta Sala estableció, dentro de este mismo proceso monitorio, la idoneidad de la vía incidental para el cobro de honorarios (resolución N° 117 de las 14 horas y 15 minutos del 26 de agosto de 1991), pues conforme al artículo 236 del Código Procesal Civil "Los apoderados, mandatarios judiciales o abogados directores, para el cobro de honorarios respecto de su parte, así como ésta para exigirles rendición de cuentas, gozarán de la tramitación privilegiada en forma de incidente, dentro del expediente principal y ante el mismo juez que conoce del proceso. Tal incidente no será admisible después de un año de terminado el asunto". En consecuencia, el letrado acertó en dirigir el cobro de sus emolumentos por vía incidental. No se trata, como lo sostiene el Banco incidentado en su recurso, de un proceso civil de hacienda al cual deban aplicarse las disposiciones contenidas en los artículos 547 y 548 del Código Procesal Civil en relación con los numerales 37.1 inciso a) y 41.1 inciso c) de la Ley Reguladora, sino de un proceso -accesorio- con tramitación especial (establecida en los numerales 483 y siguientes del Código Procesal Civil), y por ello no es posible exigir el agotamiento de la vía administrativa. En consecuencia, el plazo de caducidad aplicable es el contemplado en el artículo 236 antes citado, a saber, de un año contado a partir de la finalización del proceso por lo que en este caso no ha operado la caducidad alegada. Por lo anterior, no existen los quebrantos señalados y procede declarar

## Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

sin lugar el recurso de casación planteado por el Banco incidentado.

- 
- 1 Poder Ejecutivo. Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado. Decreto Ejecutivo: 32493 del 09/03/2005. Fecha de vigencia desde: 05/08/2005
  - 2 SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución: N° 25. San José, a las once horas del trece de mayo de mil novecientos noventa y cuatro.